

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**

**INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 016-2024-2-0472-SCE**

**SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON
PRESUNTA IRREGULARIDAD
A MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**

TACNA-TACNA-TACNA

**“COBRANZA DE MULTAS POR INFRACCIONES DE
TRÁNSITO TERRESTRE IMPUESTAS EN LOS AÑOS 2019,
2020 Y 2021”**

PERÍODO: 7 DE ENERO DE 2019 AL 7 DE FEBRERO DE 2022

TOMO I DE VII

**20 DE JUNIO DE 2024
TACNA - PERÚ**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

000001



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 016-2024-2-0472-SCE

“COBRANZA DE MULTAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO TERRESTRE IMPUESTAS EN LOS AÑOS 2019, 2020 Y 2021”

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	3
1. Origen	3
2. Objetivos	3
3. Materia de Control y Alcance	3
4. De la entidad o dependencia	6
5. Notificación del Pliego de Hechos	6
II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	7
Inejecución de acciones orientadas al cobro de ciento setenta y dos (172) multas por infracciones de tránsito impuestas en los años 2019, 2020 y 2021; permitieron su prescripción, ocasionando un perjuicio económico de S/ 118 968,00.	
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	45
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	46
V. CONCLUSIÓN	46
VI. RECOMENDACIONES	47
VII. APÉNDICES	47



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 016-2024-2-0472-SCE

**“COBRANZA DE MULTAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO TERRESTRES IMPUESTAS EN LOS
AÑOS 2019, 2020 Y 2021”**

PERÍODO: 7 DE ENERO DE 2019 AL 7 DE FEBRERO DE 2022

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Provincial de Tacna, en adelante “entidad”, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2024 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Tacna, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0472-2024-004, iniciado mediante oficio n.° 000434-2024-CG/OC0472 de 22 de abril de 2024, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad”, aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias.

2. Objetivo

Objetivo general:

Determinar si la cobranza de multas por infracciones de tránsito terrestre impuestas¹ en los años 2019, 2020 y 2021; se efectuó en cumplimiento de la normativa aplicable.

Objetivos específicos:

- Establecer si los funcionarios de la entidad adoptaron las acciones orientadas a la cobranza de multas por infracciones de tránsito terrestre impuestas en los años 2019, 2020 y 2021, en cumplimiento de la normativa vigente y disposiciones internas.
- Establecer si la prescripción de las multas por infracciones de tránsito terrestre impuestas en los años 2019, 2020 y 2021, se efectuó conforme a lo establecido en la normativa vigente y disposiciones internas.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La materia de control específico corresponde a la revisión de los expedientes administrativos de las resoluciones de sanción emitidas por la Gerencia de Transporte Público y Seguridad Ciudadana de la Entidad durante los años 2019, 2020 y 2021; siendo que se han identificado ciento setenta y dos (172) multas por infracciones de tránsito respecto de las cuales, los encargados de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito, en adelante la “UGFTT”, incumplieron con las acciones orientadas a su cobro, al no realizar acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito establecidos por la normatividad vigente, tales como la adopción de acciones para el seguimiento, vigilancia y control del estado de las multas

¹ A través de la emisión de la resolución de sanción correspondiente.

impuestas, a través de las resoluciones de sanción respectivas; y porque no prepararon ni propusieron el traslado de los expedientes correspondientes a la Unidad de Gestión de Ejecutoria Coactiva No Tributaria² para su cobranza coactiva, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1

Resumen de las situaciones advertidas durante la cobranza de multas por infracciones de tránsito terrestre impuestas durante los años 2019, 2020 y 2021

N°	Deficiencia advertida	Cantidad	Monto
01.	Multas prescritas con resolución de sanción emitida, que no fueron materia de control, seguimiento y verificación en su estado, por cuanto no se encontró documento que acredite su notificación; y sobre las cuales no se preparó ni propuso su remisión para su cobranza coactiva.	130	S/ 87 393,00
02.	Multas prescritas con resolución de sanción emitida, que no fueron materia de control, seguimiento y verificación en su estado, por cuanto se advirtió observaciones en su notificación; y sobre las cuales no se preparó ni propuso su remisión para su cobranza coactiva.	34	S/ 20 414,00
03.	Multas prescritas con resolución de sanción emitida, que no fueron materia de control, seguimiento y verificación en su estado, por cuanto pese a encontrarse debidamente notificadas; no se preparó ni propuso su remisión para su cobranza coactiva.	8	S/ 11 161,00
TOTAL		172	S/ 118 968,00

Fuente: Expedientes administrativos de las resoluciones de sanción y resoluciones de prescripción recopiladas mediante actas n.ºs 010 y 011-2024-CG/OC0472-RI-CPT de 6 y 7 de marzo de 2024 respectivamente.

Elaborado por: Comisión de Control.

Sobre este hecho, de la revisión de los documentos de designación respectiva, así como de los vistos contenidos en las resoluciones de sanción correspondientes; se tiene que, durante los años 2019, 2020 y 2021; desempeñaron la función de encargado de la UGFTT hasta tres (3) funcionarios, siendo que:

- Durante su periodo de gestión como encargado de la UGFTT, **Manuel Moisés Salcedo Franco no controló, no hizo el seguimiento, ni verificó el estado de cuarenta y nueve (49) resoluciones de sanción y las multas correspondientes**, en el marco de su función de ejecutar acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito establecidos por la normatividad vigente; y, adicionalmente, **no preparó ni propuso el traslado de dichas multas para su cobranza coactiva, permitiendo y coadyuvando con dicha omisión al cumplimiento del plazo para la exigibilidad de la multa impuesta y su prescripción**; hechos que se dieron pese a que tenía conocimiento sobre la imposición de dichas multas y que estas se encontraban pendientes de pago; provocando que la Entidad pierda la facultad de exigir su pago y ocasionando un perjuicio económico de **S/ 43 431,00** (cuarenta y tres mil cuatrocientos treinta y uno con 00/100 soles).
- Durante su periodo de gestión como encargado de la UGFTT, **Alfredo Manuel Chucalta Mayta, no controló, no hizo seguimiento, ni verificó el estado de noventa y siete³ (97) resoluciones de sanción y las multas correspondientes**, en el marco de su función de ejecutar acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito, establecidos por la normatividad vigente; y, adicionalmente, **no preparó ni propuso el traslado de dichas multas para su cobranza coactiva, permitiendo y coadyuvando con dicha omisión al cumplimiento del plazo para la exigibilidad de la multa impuesta y su prescripción**, hechos que se dieron pese a que tenía conocimiento sobre la imposición de dichas multas y que estas se encontraban pendientes de pago; provocando que la Entidad pierda la facultad

² Unidad que pertenece a la Subgerencia de Fiscalización Tributaria de la Gerencia de Gestión Tributaria de la Entidad.

³ Cantidad que corresponde a la sumatoria de multas visadas durante la gestión de Manuel Moisés Salcedo Franco y las multas visadas durante la gestión de Alfredo Manuel Chucalta Mayta.

de exigir su pago y ocasionando un perjuicio económico de **S/ 81 550,00⁴** (ochenta y un mil quinientos cincuenta con 00/100 soles).

- Durante su periodo de gestión como encargado de la UGFTT, **Hernán Villegas Apaza no controló, no hizo seguimiento, ni verificó el estado de ciento setenta y dos⁵ (172) resoluciones de sanción y las multas correspondientes**, en el marco de su función de ejecutar acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito establecidos por la normatividad vigente; asimismo, **no preparó, ni propuso el traslado de dichas multas para su cobranza coactiva, permitiendo y coadyuvando con dicha omisión al cumplimiento del plazo para la exigibilidad de la multa impuesta y su prescripción**, hechos que se dieron pese a que tenía conocimiento sobre la imposición de dichas multas y que estas se encontraban pendientes de pago; provocando que la Entidad pierda la facultad de exigir su pago y ocasionando un perjuicio económico de **S/ 118 968,00⁶** (ciento dieciocho mil novecientos sesenta y ocho con 00/100 soles).



Esta situación ocasionó el vencimiento del plazo correspondiente para la exigibilidad de las multas impuestas⁷ de acuerdo a lo establecido en el **artículo 233-A⁸** de la Ley del Procedimiento Administrativo General, motivo por el cual se declaró su prescripción mediante la emisión de **ciento setenta y dos (172) resoluciones de prescripción** por parte de la Gerencia de Transporte Público y Seguridad Ciudadana durante los años 2022 y 2023; limitándose así la recaudación no tributaria y ocasionando un perjuicio económico a la Entidad ascendente al monto de **S/ 118 968,00** (ciento dieciocho mil novecientos sesenta y ocho con 00/100 soles).

Alcance

El servicio de control específico comprende el periodo de 7 de enero de 2019 al 7 de febrero de 2022, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

⁴ Monto que corresponde a la sumatoria del valor de las multas visadas durante la gestión de Manuel Moisés Salcedo Franco y el valor de las multas visadas durante la gestión de Alfredo Manuel Chucalta Mayta.

⁵ Cantidad que corresponde a la sumatoria de multas visadas durante la gestión de Manuel Moisés Salcedo Franco, las multas visadas durante la gestión de Alfredo Manuel Chucalta Mayta y las multas visadas durante la gestión de Hernán Villegas Apaza.

⁶ Monto que corresponde a la sumatoria del valor de las multas visadas durante la gestión de Manuel Moisés Salcedo Franco, las multas visadas durante la gestión de Alfredo Manuel Chucalta Mayta y las multas visadas durante la gestión de Hernán Villegas Apaza.

⁷ Multas impuestas mediante la emisión de la resolución de sanción respectiva.

⁸ De acuerdo a lo indicado en el **artículo 338°** del Reglamento Nacional de Tránsito y de conformidad con lo establecido en el **artículo 233-A°** de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

***Artículo 233-A.- Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas**

(...) En caso de no estar determinado, **la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:**

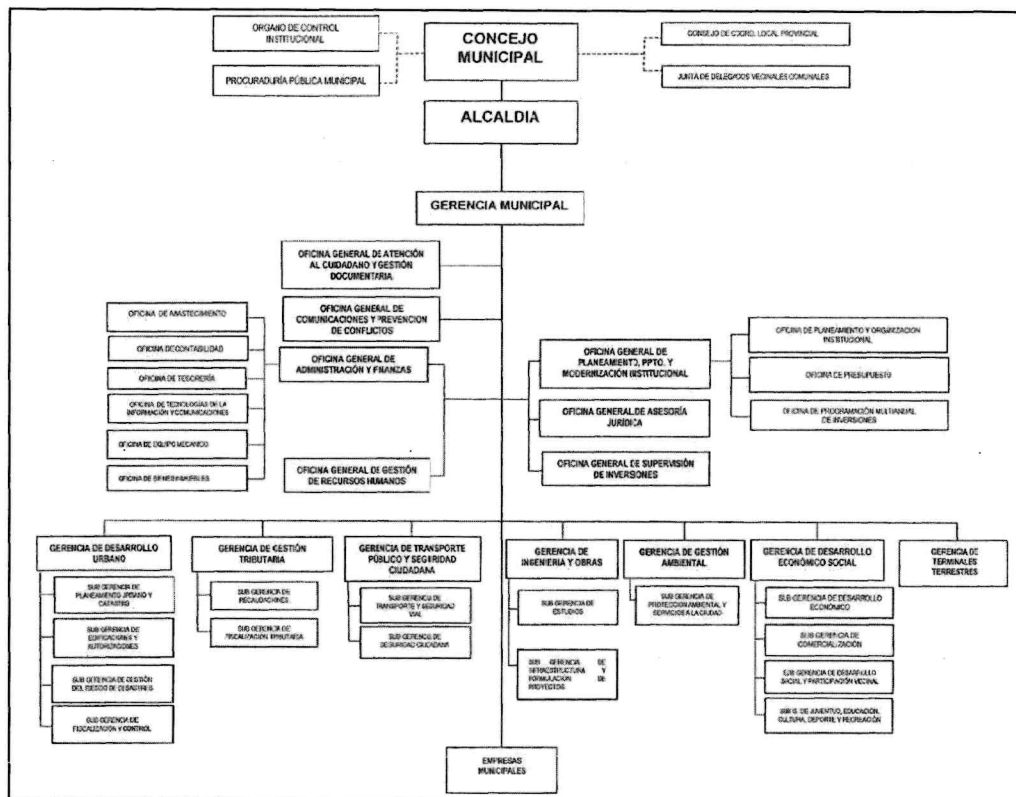
a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme.

b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado. (...) (el énfasis es propio)

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Provincial de Tacna, pertenece al nivel de gobierno local. A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Provincial de Tacna:

Imagen N° 1
Organigrama de la Municipalidad Provincial de Tacna



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Municipal n.° 032-2022 de 27 de octubre de 2022.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG y sus modificatorias, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG y sus modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría⁹ se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Al respecto, es preciso señalar que la casilla electrónica asignada al señor Manuel Moisés Salcedo Franco, fue creada por la Contraloría General de la República y luego, mediante notificación n.° 000781-2024-CG, notificada el 13 de mayo de 2024, se le comunicó el enlace para su activación, así como los "Términos y condiciones del uso de la casilla electrónica en el eCasilla - CGR". Sin embargo, Manuel Moisés Salcedo Franco, no ingresó a dicho enlace en el plazo establecido; por lo que, se procedió con la activación obligatoria de su casilla electrónica, conforme al procedimiento establecido para dicha asignación en la normativa que rige las notificaciones electrónicas en el Sistema Nacional de Control.

⁹ Directiva n.° 007-2022-CG/DOC "Notificaciones Electrónicas en el Sistema Nacional de Control" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 102-2022-CG de 12 de marzo de 2022.

Del mismo modo, en lo que respecta a la casilla electrónica asignada al señor Alfredo Manuel Chucalta Mayta, fue creada por la Contraloría General de la República y luego, mediante notificación n.º 000911-2024-CG, notificada el 21 de mayo de 2024, se le comunicó el enlace para su activación, así como los "Términos y condiciones del uso de la casilla electrónica en el eCasilla - CGR". Sin embargo, Alfredo Manuel Chucalta Mayta, no ingresó a dicho enlace en el plazo establecido; por lo que, se procedió con la activación obligatoria de su casilla electrónica, conforme al procedimiento establecido para dicha asignación en la normativa que rige las notificaciones electrónicas en el Sistema Nacional de Control.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

INEJECUCIÓN DE ACCIONES ORIENTADAS AL COBRO DE CIENTO SETENTA Y DOS (172) MULTAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO IMPUESTAS EN LOS AÑOS 2019, 2020 Y 2021; PERMITIERON SU PRESCRIPCIÓN, OCASIONANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 118 968,00.



De la revisión y análisis a la información proporcionada por la Municipalidad Provincial de Tacna, en adelante "Entidad", sobre los expedientes administrativos de las resoluciones de sanción emitidas por la Gerencia de Transporte Público y Seguridad Ciudadana de la Entidad durante los años 2019, 2020 y 2021; se identificaron **ciento setenta y dos (172) multas por infracciones de tránsito (Apéndice n.º 4)** en las que los encargados de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito¹⁰ incumplieron con **las acciones orientadas a su cobro, al no vigilar, fiscalizar, controlar y verificar el cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito, tales como el seguimiento al estado de las multas impuestas, a través de las resoluciones de sanción respectivas; y porque no prepararon ni propusieron el traslado de los expedientes correspondientes a la Unidad de Gestión de Ejecutoría Coactiva No Tributaria¹¹ para su cobranza coactiva.**



Esta situación permitió y coadyuvó al vencimiento del plazo correspondiente para la exigibilidad de las multas impuestas¹² de acuerdo a lo establecido en el **artículo 233-A¹³ de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, vigente a partir del 12 de abril de 2001, motivo por el cual se declaró su prescripción mediante la emisión de **ciento setenta y dos (172) resoluciones de prescripción** por parte de la Gerencia de Transporte Público y Seguridad Ciudadana durante los años 2022 y 2023 (Apéndice n.º 5).



Contraviniendo de esta manera con lo regulado en el numeral 1) del artículo 81º de **Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**, vigente a partir del 28 de mayo de 2003, referente a las funciones exclusivas de las municipalidades provinciales en materia de tránsito, vialidad y transporte público; así como en los artículos 16º, 18º, 21º y 143º de la **Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, vigente a partir del 12 de abril de 2001, relacionado a la eficacia del acto administrativo, obligación de notificar, régimen de la notificación personal y responsabilidad por incumplimiento de plazos respectivamente.

¹⁰ De acuerdo a las funciones establecidas en los artículos 153º y 154º del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Tacna (**Apéndice n.º 57**), aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 0026 16 de 26 de octubre de 2016, vigente durante el periodo evaluado.

¹¹ Unidad que pertenece a la Subgerencia de Fiscalización Tributaria de la Gerencia de Gestión Tributaria de la Entidad.

¹² Multas impuestas mediante la emisión de la resolución de sanción respectiva.

¹³ De acuerdo a lo indicado en el **artículo 338º** del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito y de conformidad con lo establecido en el **artículo 233-Aº** de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

"Artículo 233-A.- Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas

(...) En caso de no estar determinado, **la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:**

a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme.

b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado. (...)" (el énfasis es propio).

Asimismo, se inobservó lo previsto en los numerales 2) y 3) del artículo 5°, referido a las competencias de gestión y fiscalización de las municipalidades, y el artículo 304° sobre la competencia de autoridades para la imposición y aplicación de infracciones, ambos artículos del **Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento Nacional de Tránsito** aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC, vigente a partir del 22 de abril de 2009¹⁴.

Este hecho limitó la recaudación no tributaria y consecuentemente ocasionó un perjuicio económico a la Entidad, ascendente al monto de **S/ 118 968,00** (ciento dieciocho mil novecientos sesenta y ocho con 00/100 soles).

La situación descrita se detalla a continuación:

El Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC, vigente a partir del 22 de abril de 2009, regula en el **numeral 2) del artículo 5°** las competencias de gestión de las municipalidades provinciales, señalando que, la Entidad es competente en materia de tránsito terrestre para "recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito".

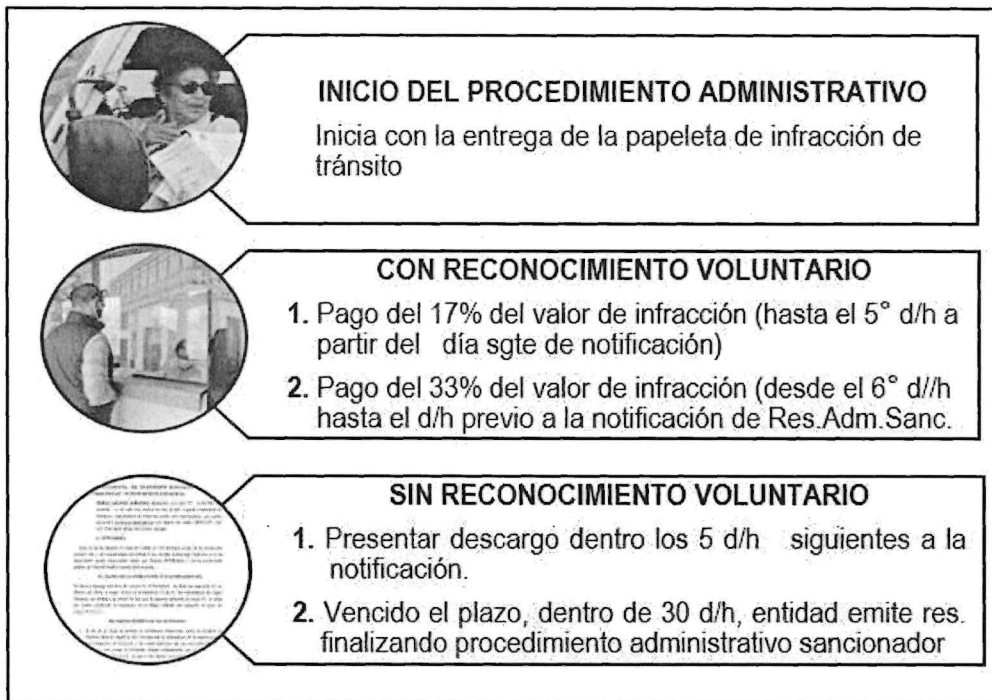
Asimismo, el artículo 329° del Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC, vigente a partir del 22 de abril de 2009, establece que, "para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se **inicia** con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor" (el énfasis es propio). Asimismo, el numeral 2. del artículo 322° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito indica que: "(...) 2. **Diariamente, la Policía Nacional del Perú remitirá las papeletas que han sido ingresadas al Registro Nacional de Sanciones a las municipalidades provinciales (...)**".



¹⁴ El cual fue modificado mediante Decreto Supremo n.° 025-2009-MTC vigente a partir del 21 de julio de 2009 y mediante Decreto Supremo n.° 003-2014-MTC de 22 de abril de 2014.

Adicionalmente, el artículo 336^{o15} del mismo cuerpo legal, contempla el **trámite del procedimiento sancionador**, el cual se resume, conforme a la siguiente imagen:

Imagen N° 2
Procedimiento Administrativo Sancionador



Fuente: Artículo 336° del Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC vigente desde el 22 de abril de 2009.

Elaborado por: Comisión de Control.

¹⁵ En el **Artículo 336°** del Reglamento Nacional de Tránsito cuyo texto único ordenado (TUO), se indica:

"Artículo 336.- Trámite del procedimiento sancionador.

Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede:

1. Si existe reconocimiento voluntario de la infracción:

1.1 Abonar el diecisiete por ciento (17%) del importe previsto para la infracción cometida, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; o treinta y tres por ciento (33%) del referido importe, dentro del periodo comprendido desde el sexto día hábil hasta el último día hábil previo a la notificación de la resolución administrativa sancionadora.

Este beneficio no será aplicable a las infracciones tipificadas como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7, M8, M9, M12, M16, M17, M20, M21, M23, M27, M28, M29, M31 y M32, ni a los conductores de las unidades de servicio de transporte público, las que deben ser canceladas en su totalidad. Ante la cancelación correspondiente, la Municipalidad Provincial competente o la SUTRAN, de ser el caso, dará por concluido el procedimiento administrativo, sin perjuicio de su ingreso en el Registro Nacional de Sanciones.

1.2. El pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, generando los puntos firmes correspondiente, en su caso.

2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción:

2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción.

2.2 Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución. Asimismo, el plazo para resolver los recursos administrativos será de treinta días a partir de la fecha de interpuesto el mismo.

2.3 Constituye obligación de la Municipalidad Provincial o la SUTRAN el cumplimiento del plazo señalado en el numeral anterior; sin embargo, su vencimiento no exime de sus obligaciones atendiendo al orden público. La actuación fuera del término no queda afectada de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada a resolver.

2.4 La resolución de sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La Municipalidad Provincial o la SUTRAN podrán adoptar las medidas preventivas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva.

2.5 Si durante la etapa del descargo y dentro del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente advierte la existencia de otras infracciones a la detectada o que se ha configurado una infracción distinta, deberá reorientar el procedimiento administrativo, otorgando al administrado el derecho de defensa y la posibilidad de impugnar la decisión adoptada.

3. Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley."

De la normativa antes descrita y del contenido de la imagen precedente, se tiene que, luego de la imposición y notificación de las papeletas por infracciones de tránsito a los infractores por parte de la Policía Nacional del Perú (PNP), estas son registradas en el Sistema Nacional de Sanciones y derivadas diariamente a la Entidad, siendo ésta la encargada de conducir el procedimiento administrativo sancionador correspondiente. En caso el administrado no reconozca voluntariamente la infracción, **el procedimiento administrativo sancionador derivado de la imposición de una papeleta por infracción de tránsito concluye con la emisión y suscripción de la resolución de sanción respectiva.**

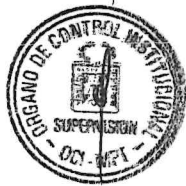
Resulta importante destacar que, la emisión de la resolución de sanción fuera del plazo establecido en este reglamento no queda afecta de nulidad, y que la sanción impuesta mediante la resolución será ejecutada cuando se ponga fin a la vía administrativa o cuando la resolución quede firme, conforme a lo establecido en los numerales 2.3 y 2.4 del artículo 336° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 5° del Reglamento Nacional de Tránsito, **la Municipalidad Provincial de Tacna es competente en materia de tránsito terrestre para recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito.**

Siendo así, en lo que respecta al **procedimiento para la ejecución y cobranza** de las multas por infracciones de tránsito impuestas mediante la resolución de sanción correspondiente, mediante oficio n.° 01-2024-CG/OC0472-RI-CPT de 21 de febrero de 2024, se requirió al subgerente de Transporte y Seguridad Vial informar sobre la existencia de **procedimientos o directivas internas** que regulen el **proceso de cobranza ordinaria de multas por infracciones de tránsito vigentes**¹⁶; o en su defecto, se le solicitó remitir un informe en el cual se detalle dicho procedimiento¹⁷.

Este requerimiento fue atendido por el **subgerente de Transporte y Seguridad Vial**, quien a la fecha viene desempeñando también las funciones de jefe de la **UGFTT**, así como por un **apoyo administrativo** de dicha dependencia, mediante las actas n.°s 006 y 007-2024-CG/OC0472-RI-CPT de 22 y 26 de febrero de 2024 respectivamente (**Apéndices n.°s 6 y 7**).

En este sentido, los representantes de la Entidad indicaron el procedimiento referente a las notificaciones de la resolución de sanción y referente al traslado de expedientes de las multas por infracciones de tránsito para su cobranza coactiva, el cual se resume en la siguiente ilustración:

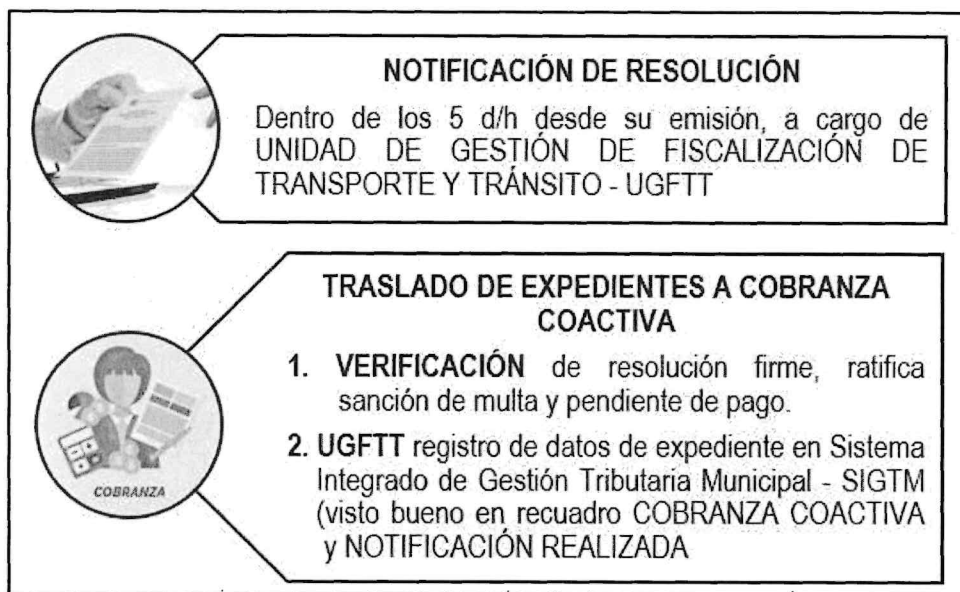


¹⁶ De la revisión del Informe de Auditoría n.° 029-2019-2-0472 de noviembre del 2019, se evidenció que la Entidad no contaba con un procedimiento o directiva interna, para el proceso de cobro de papeletas de multas por infracciones de tránsito, motivo por el cual se recomendó la elaboración de una directiva que contenga los lineamientos y/o procedimientos específicos para dichos fines.

¹⁷ Sin perjuicio de lo desarrollado en este acápite, mediante oficios n.°s 261 y 262-2024-CG/OC0472, ambos del 15 de marzo de 2024, se requirió a la **Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria**, anteriormente Secretaría General, y a la **Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización Institucional** respectivamente, informar sobre la existencia de directivas o lineamiento internos para la cobranza ordinaria de multas por infracciones de tránsito. Los cuales fueron atendidos mediante oficio n.° 16-2024-OGPPYMI/MPT de 19 de marzo de 2024 (**Apéndice n.° 8**), mediante el cual la jefa de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización Institucional indicó: "(...) no corresponde a esta oficina brindar dicha información, debido a que de acuerdo al Art.39° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, en el párrafo 3° indica que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas (...)", asimismo, mediante memorándum n.° 1815-2024-OGACyGD/MPT, de 27 de marzo de 2024 (**Apéndice n.° 9**), la jefa de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria señaló: "(...) directivas precitadas o en su defecto indicar la razón de que no se encuentra en acervo documentario de esta oficina y/o no existe físicamente directiva o lineamiento para el cobro ordinario de multas (...)."

Imagen N° 3

Procedimiento de notificaciones de resolución de sanción y traslado de expedientes de las multas por infracciones de tránsito para su cobranza coactiva



Fuente: Actas n.ºs 006 y 007-2024-CG/OC0472-RI-CPT de 22 y 26 de febrero de 2024. (Apéndices n.ºs 6 y 7)
Elaborado por: Comisión de Control.

De dicha imagen se advierte que, según lo informado por los representantes de la Entidad que actualmente laboran, la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito¹⁸ de la Subgerencia de Transportes y Seguridad Vial, es la dependencia responsable del proceso de **notificación**¹⁹ de las resoluciones de sanción emitidas, la cual se efectúa hasta en dos (2) visitas y de acuerdo a lo regulado por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²⁰.

¹⁸ En el artículo 153° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 0026 16 de 26 de octubre de 2016, ROF vigente durante el periodo evaluado, se indica que la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito es la "instancia funcional no estructural responsable de las acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte, tránsito y vía pública establecidos por la normatividad vigente"

¹⁹ Mediante acta 007-2024-CG/OC0472-RI-CPT de 26 de febrero de 2024, los representantes de la Entidad indicaron:

"El proceso de notificación pertenece a la unidad UGFTT"

(...) Una vez firmadas se procede a realizar la Notificación mediante personal notificador (4 personas aprox.) con formatos de Notificación, bajo la Ley N° 27444 y normas modificatorias, los cuales consisten en Primera Visita y Segunda Visita, que se realiza al día siguiente de realizada la entrega del listado y realizada la zonificación de las resoluciones por distrito, se tiene 5 días hábiles desde la fecha de la resolución ordinaria (...)" (el énfasis es propio)

²⁰ En el Artículo 21° de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General se establece sobre el régimen de la notificación personal:

"21.2. En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3. En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

(...) 21.5. En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

Así también, en caso el administrado no cumpla con el pago de la sanción impuesta, **para continuar con su traslado para su ejecución coactiva**, los representantes de la Entidad señalaron²¹ que la UGFTT procede a verificar que: a) la resolución de sanción se encuentre firme, b) que en esta resolución se ratifique la sanción impuesta en la papeleta y c) que efectivamente la multa se encuentre pendiente de pago. Seguidamente, se **registran** en el Sistema Integrado de Gestión Tributaria Municipal (**SIGTM**) los **datos del expediente de la papeleta**, la **notificación realizada** y se coloca el "visto bueno" en el recuadro de cobranza coactiva. Finalmente, y luego de las gestiones efectuadas por la UGFTT, **el expediente pasa para su cobranza coactiva**.

Bajo ese contexto, resulta importante precisar que, la UGFTT de la Subgerencia de Transportes y Seguridad Vial, es la dependencia encargada de ejecutar las acciones orientadas al cobro ordinario de las multas por infracciones de tránsito, por cuanto en los artículos 153° y 154° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF)²² de la Entidad (**Apéndice n.º57**), se establecen las siguientes funciones:



"Artículo 153°.- LA UNIDAD DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

Es la instancia funcional no estructural responsable de las acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte, tránsito y vía pública establecidos por la normatividad vigente.



Artículo 154°.- Son funciones específicas de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito

(...) c) **Verificar y controlar las infracciones de tránsito** remitidas por la Policía Nacional del Perú – PNP²³ en cumplimiento de su labor de control y supervisión del tránsito y transporte local.

(...) h) **Fiscalizar el cumplimiento a las normas legales y administrativas**, emitir informes, proponer la aplicación de sanciones y multas en caso de incumplimientos, reuniendo la información y elementos suficientes que permitan acreditar la falta.

(...) k) **Preparar y proponer el traslado de expedientes a la Unidad de Gestión de Ejecutoría Coactiva de la Gerencia de Desarrollo Urbano para cobros coercitivos.** (...)” (el énfasis es propio)



Por otro lado, el artículo 338° del Reglamento Nacional de Tránsito, establece respecto al procedimiento de prescripción de papeletas y multas impuestas por infracciones de tránsito que: “la prescripción se registrará de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.

²¹ Mediante Acta n.º 007-2024-CG/OC0472-RI-CPT (**Apéndice n.º 7**) de 26 de febrero de 2024, los representantes de la Entidad indicaron sobre el traslado de los expedientes de las multas por infracciones de tránsito para su cobranza coactiva:

“La UGFTT realiza los siguientes pasos antes de pasar a Cobranza Coactiva:

1. El expediente de la papeleta se encuentra con una Resolución firme.
2. Esta Resolución **ratifica la imposición de la papeleta**.
3. Por último, que la papeleta se encuentre pendiente de pago.

Una vez verificado los tres pasos mencionados, la UGFTT procede a introducir los datos del expediente en el SIGTM²¹, **colocando en el sistema el “visto bueno” en el recuadro de cobranza coactiva**, llenando también la parte de observación **colocando la notificación realizada**.

(...) El expediente en físico se recibe en cobranza coactiva a través de un informe, suscrito por el Subgerente de Transporte y Seguridad Vial.” (el énfasis es propio)

²² Aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 0026 16 de 26 de octubre de 2016, ROF vigente durante el periodo evaluado.

²³ Tal y como se ha desarrollado en este acápite, el procedimiento administrativo sancionador derivado de infracciones de tránsito concluye con la expedición de la resolución de sanción respectiva, en tanto que la sanción pecuniaria **será ejecutiva cuando esta quede firme o se ponga fin a la vía administrativa**; siendo importante indicar además que de acuerdo a lo establecido en el artículo 16° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, estas resoluciones solo son eficaces a partir de la **notificación legalmente realizada**.

Al respecto, en el **artículo 233°** de la Ley del Procedimiento Administrativo General²⁴ se establece sobre la **prescripción**: “233.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. (...) **En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.** (...)”

De dicho precepto normativo, se tiene que, la facultad de la Entidad para determinar la existencia de la infracción comunicada por la PNP mediante la notificación de la papeleta correspondiente, prescribe a los cuatro (4) años de cometida dicha infracción.

Sin embargo, con la inserción del **artículo 233-A°**²⁵ a la Ley del Procedimiento Administrativo, se hace una **diferenciación** respecto a la **prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas**, según se detalla a continuación:

“(...) En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme.
- b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado” (El énfasis es agregado)

Es así que, la **prescripción de la multa impuesta mediante la emisión de la resolución de sanción** correspondiente, se produce después de **dos (2) años desde que dicha resolución haya quedado firme o desde que se haya agotado la vía administrativa.**

Sin perjuicio de ello, en este mismo artículo se establece que: **“(...) el cómputo del plazo de prescripción se suspende en los siguientes supuestos: a) Con la iniciación del procedimiento de ejecución forzosa, conforme a los mecanismos contemplados en el artículo 196, según corresponda (...)”** (el énfasis es propio).

Lo que nos permite concluir que, **con la iniciación de la cobranza coactiva²⁶ de las multas por infracciones de tránsito, el cómputo del plazo de prescripción de dos (2) años para la exigibilidad de la multa impuesta se suspende.**

En el marco del procedimiento antes descrito, el cual se encuentra regulado en la normativa señalada de manera precedente, durante el periodo comprendido de los años 2019 al 2021, la Policía Nacional del Perú impuso, entre otras, ciento setenta y dos (172) papeletas por infracciones de tránsito, detalladas en el **Apéndice n.º 4**, las cuales fueron remitidas a la Entidad para el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Una vez recibidas dichas papeletas por la Entidad, se procedió a su registro en el módulo de infracciones de tránsito del Sistema Integrado de Gestión Tributaria Municipal (SIGTM), para así, en el marco del procedimiento administrativo sancionador y no existiendo reconocimiento voluntario del administrado, proceder con la emisión de las ciento setenta y dos (172) resoluciones de sanción correspondientes por parte de la Gerencia de Transporte y Tránsito, según el detalle del **Apéndice**

²⁴ Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente a partir del 12 de abril de 2001; y modificada mediante los Decretos Legislativos n.ºs 1272 y 1295, publicados el 21 y 30 de diciembre de 2016 respectivamente.

²⁵ Artículo insertado mediante Decreto Legislativo n.º 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016 respectivamente.

²⁶ En el artículo 196° de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General se establece sobre los medios de ejecución forzosa: “196.1 La ejecución forzosa por la entidad se efectuará respetando siempre el principio de razonabilidad, por los siguientes medios:

- a) **Ejecución coactiva**
- b) **Ejecución subsidiaria**
- c) **Multa coercitiva**
- d) **Compulsión sobre las personas.** (...)” (el énfasis es propio)

n.º 4, las cuales fueron visadas, entre otros, por los entonces encargados de la Unidad de Gestión y Fiscalización de Transporte y Tránsito.

Sobre ello, mediante actas n.ºs 010 y 011-2024-CG/OC0472-RI-CPT del 6 y 7 de marzo de 2024 respectivamente (**Apéndices n.ºs 10 y 11**), contando con la presencia del subgerente de Transporte y Seguridad Vial, se efectuó la recopilación de los expedientes administrativos de las resoluciones de sanción de las **ciento setenta y dos (172) multas por infracciones de tránsito**, las mismas que se detallan en el **Apéndice n.º 4** y que se resumen a continuación:

Cuadro N° 2
Multas por infracciones de tránsito terrestre
impuestas durante los años 2019, 2020 y 2021

N°	Año de emisión de la resolución de sanción	Situaciones advertidas en atención al control, seguimiento y verificación del estado de las resoluciones de sanción			Cantidad de Papeletas	Monto de la Multa
		Sin documento que acredite notificación	Con deficiencias en notificación	Fueron notificadas, pero no trasladadas a Coactiva		
01.	2019	68	28	8	104	S/ 87 393,00
02.	2020	34	5	0	39	S/ 20 414,00
03.	2021	28	1	0	29	S/ 11 161,00
TOTAL		130	34	8	172	S/ 118 968,00

Fuente: Resoluciones de sanción recopiladas mediante actas n.ºs 010 y 011-2024-CG/OC0472-RI-CPT de 6 y 7 de marzo de 2024 respectivamente.

Elaborado por: Comisión de control.

Asimismo, de la revisión de los expedientes administrativos, los vistos contenidos en las resoluciones de sanción correspondientes y los documentos de encargatura respectiva; se tiene que, durante los años 2019, 2020 y 2021, desempeñaron la función de encargados de la UGFTT hasta tres (3) funcionarios, los cuales visaron dichas resoluciones según se muestra a continuación:

Cuadro N° 3
Funcionarios encargados de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito (UGFTT)

N°	Funcionario	Periodo en el cargo	Documento de Encargatura	Cantidad de resoluciones emitidas
1.	Manuel Moisés Salcedo Franco	7/01/2019 al 31/05/2019	Memorando n.º 011-2019-SGTPT-GTSC/MPT de 7/01/2019 (Apéndice n.º 13)	49
2.	Alfredo Manuel Chucalta Mayta	3/06/2019 al 30/09/2019	Memorandum n.º 118-2019-SGTPT-GTSC/MDT de 3/06/2019 (Apéndice n.º 14)	48
3.	Hernán Villegas Apaza	1/10/2019 al 7/02/2022	Memorando n.º 202-2019-SGTPT-GTSC/MPT de 1/10/2019 (Apéndice n.º 15)	75

Fuente: Memorándums n.ºs 011-SGTPT-GTSC/MPT, 118-SGTPT-GTSC/MDT y 202-2019-SGTPT-GTSC/MPT de 7 de enero de 2019, 3 de junio de 2019 y 1 de octubre de 2019 respectivamente.

Elaborado por: Comisión de Control.

Cabe precisar, que mediante oficio n.º 005-2024-OTIC-OGAyF/MPT. de 1 de abril de 2024 (**Apéndice n.º 25**) el jefe de la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones de la Entidad, remitió el informe n.º 007-2024-MARC-OTIC-OGAF/MPT de 27 de marzo de 2024 (**Apéndice n.º 25**), en el cual se indicó que **Alfredo Manuel Chucalta Mayta contaba con Acceso Total** al módulo de infracciones de tránsito del SIGTM y **Manuel Salcedo Franco y Hernán Villegas Apaza contaban con acceso en modo de Consulta** al módulo de infracciones de tránsito del SIGTM.

En tal sentido, de conformidad a las funciones atribuibles a los encargados de la UGFTT durante sus respectivos periodos de gestión, se tiene que eran los responsables de **vigilar, fiscalizar, controlar**

hacer seguimiento y verificar el cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito establecidos por la normatividad vigente, así como, entre otros, preparar y proponer el traslado de los expedientes correspondiente a la Unidad de Gestión de Ejecutoría Coactiva No Tributaria para su cobranza; sin embargo, de la revisión de la documentación que la comisión tuvo acceso, se advirtió expedientes administrativos de resoluciones de prescripción²⁷ de estas multas, evidenciándose que durante los años 2022 y 2023 se emitieron **ciento setenta y dos (172)** resoluciones para su prescripción a solicitud de los administrados (**Apéndice n.º 5**), ello al haberse vencido el plazo correspondiente para la exigibilidad de la multa impuesta.

Por lo que, en atención a lo anteriormente expuesto, corresponde analizar cada una de las situaciones advertidas, a fin de verificar si las multas impuestas a través de las resoluciones de sanción, fueron sujetas a vigilancia, fiscalización, control, seguimiento, verificación, así como preparación para su posterior traslado Unidad de Gestión de Ejecutoría Coactiva No Tributaria para su cobranza, ello por parte de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito.

Siendo así:

A. DE LAS MULTAS PRESCRITAS CON RESOLUCIÓN DE SANCIÓN EMITIDA, QUE NO FUERON MATERIA DE CONTROL, SEGUIMIENTO Y VERIFICACIÓN EN SU ESTADO, POR CUANTO NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTO QUE ACREDITE SU NOTIFICACIÓN, Y SOBRE LAS CUALES NO SE PREPARÓ NI PROPUSO SU REMISIÓN PARA SU COBRANZA COACTIVA.

En el marco de lo establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito, entre los años 2018 y 2019, la Policía Nacional del Perú impuso, entre otras, **ciento treinta (130) papeletas de tránsito**; que se detallan en el **Apéndice n.º 16** y que fueron remitidas a la Entidad para que se lleve a cabo el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, respecto de las cuales, la Gerencia de Transporte y Tránsito emitió las resoluciones de sanción respectivas, **las mismas que fueron visadas por los entonces funcionarios encargados de la Unidad de Gestión y Fiscalización de Transporte y Tránsito** respectivamente.

De la revisión de los expedientes administrativos de las resoluciones de sanción y de prescripción respectivas (**Apéndice n.º 17**); se identificaron que estas **ciento treinta (130) multas que cuentan con resolución de sanción emitida y que fueron registradas en el módulo de infracciones de tránsito del Sistema Integrado de Gestión Tributaria Municipal (SIGTM)** de la Entidad por la UGFTT²⁸; sin embargo, en los expedientes de sus resoluciones de sanción y prescripción, se ha advertido que **las resoluciones de sanción no fueron sujetas a control, seguimiento y verificación en su estado**, por cuanto no obran documentos que acrediten su notificación personal al infractor o en su defecto, **la publicación respectiva**. Estos documentos tampoco fueron encontrados en el acervo documentario de la UGFTT, de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial²⁹ y de la Oficina de Notificaciones de la UGFTT³⁰.

²⁷ Los expedientes administrativos de las resoluciones de prescripción fueron recopilados mediante acta n.º 009-2024-CG/OC0472-RI-CPT de 5 de marzo de 2024 (**Apéndice n.º 12**).

²⁸ En cumplimiento de la función establecida en el **artículo 154º** del ROF del año 2016: "(...) f) Verificar y controlar el ingreso de datos al sistema, conforme a las papeletas de la Policía Nacional del Perú – PNP"

²⁹ Con respecto a la información solicitada mediante oficio n.º 10-2024-CG/OC0472-RI-CPT de 1 de marzo de 2024, el equipo de recopilación de información se constituyó también en las instalaciones del **archivo de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial**, siendo que en este archivo únicamente obra documentación sobre: expedientes para el otorgamiento de credenciales de taxi (nuevas, renovación, duplicado), documentación relacionada a la liberación de unidades del depósito oficial de vehículos y licencias en custodia; **sin encontrar documentación adicional que acredite la adopción de acciones para la cobranza ordinaria de las multas**. Esto se indica en el acta n.º 012-2024-CG/OC0472-RI-CPT de 12 de marzo de 2024 (**Apéndice n.º 18**).

³⁰ Esta documentación fue buscada también en la **oficina de notificaciones de la UGFTT**; ahora bien, mediante acta n.º 007-2024-CG/OC0472-RI-CPT de 26 de febrero de 2024 (**Apéndice 7**), se acreditó que en dicha oficina solo obran documentos sustentatorios de la notificación de resoluciones de sanción emitidas desde el año 2022 en adelante.

Adicionalmente, mediante oficio n.° 000331-2024-CG/OC0472 de 2 de abril de 2024, se solicitó al subgerente de Transportes y Seguridad Vial remitir documentación que acredite la notificación de estas resoluciones. Este requerimiento fue atendido mediante el oficio n.° 269-2024-SGTPSV-GTSC-MPT de 10 de mayo de 2024 (**Apéndice n.° 19**) en el cual se señaló: "(...) se hizo la búsqueda en presencia de los representantes el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Tacna en las instalaciones de los archivos de la UGFTT (...) lamentablemente, tras una exhaustiva revisión de nuestros archivos y sistemas documentales, **no hemos logrado localizar la información solicitada según los términos de su requerimiento.**" (el énfasis es propio)

Siendo preciso indicar además que, en las solicitudes presentadas por los administrados (las cuales se encuentran en el **Apéndice n.° 17**), estos solicitan la prescripción en atención a la papeleta notificada por la PNP, sin hacer alusión a la resolución de sanción correspondiente.

De esta manera se tiene que, los encargados de la UGFTT no ejecutaron las acciones de seguimiento, control y verificación al estado de la notificación de dichas resoluciones de sanción; esto en el marco de sus funciones de **ejecutar acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito** establecidos por la normatividad vigente.

Asimismo, de la revisión de los reportes emitidos en el módulo de infracciones de tránsito del SIGTM de la Entidad (los cuales se encuentran en el **Apéndice n.° 17**), se tiene que los encargados de la UGFTT **no prepararon ni propusieron el traslado de los expedientes de las multas** a la Unidad de Gestión de Ejecutoría Coactiva No Tributaria para su cobranza, puesto que: no cuenta con el "**check**" de "**Enviar Coactiva**", no se registró fecha de envío y en el recuadro sobre el traslado de la multa para su cobranza coactiva ("**Coact.**")³¹ figura una "**N**" lo cual equivale³² a que **NO** se ha creado el expediente coactivo, tal y como se muestra en el siguiente ejemplo:



³¹ Caso contrario, debería aparecer una "S" en dicho recuadro.

³² Mediante oficio n.° 004-2024-OTIC-OGAyF/MPT, de 21 de marzo de 2024 (**Apéndice n.° 20**), el jefe de la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación remitió el informe n.° 004-2024-MARC-OTIC-OGAF/MPT de 19 de marzo de 2024 (**Apéndice n.° 20**), en el cual uno de los analistas de sistema indica:

- El check "**Enviar Coact**", se registra en forma manual el check y la fecha. El cual se usa para formar grupo de papeletas que serán enviados a Coactiva.

- Sobre los valores de "**Coact.**", tiene dos valores:

- "**S**": coactiva SI ha creado el expediente coactivo.
- "**N**": coactiva AUN NO ha creado el expediente coactivo."

Imagen N° 4
Ejemplo de Reporte SIGTM

Papeleta de Infracción

Guardar Deshacer Buscar Imprimir Excel Actualiza Deuda Código Calcula M40 Salir Des

Datos Principales | **Datos Vehículo** | **Observaciones**

Papeleta N° C 2018 048598 Placa V3P853 LOCAL

Norma CT Cod. Infracción M27 T A Tipo CONCLUSA

Infracción Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular

Fecha Infracción 05/02/2018 Hora 16:15 Enviar Coactiva 01/01/1900 Coact. N

N° Licencia 230426309 Tipo Licencia NO ESPECIFICADA 9 Clase Allie 21

Conductor 00000269354 CAIRA YUCRA PAULINO

Domicilio CLL. APURIMAC COM. 4 - AREQUIPA DNI 30426309

Propietario 00000269357 DIAZ TORRES VICTOR JUAN DNI

Domicilio DPTO. TACNA PROV. DIST. RUC

P.N.P. 00031366013 SICLA CACERES MAX

Lugar de Infracción COM. PNP LEGUIA Dosaje Etílico

Observación Cod. Infrac. Sanc CT

Fecha oficina 18/02/2018 N° Resol. Sanc 2019 000947 N° Notificación 2019 000947

N° Informe Inst Fec Informe Inst 01/01/1900

Fecha de Caducidad 01/01/1900 Descargo N° Documento Prescripción

Oficio 035-18 RPNP-DVTRAN

Fuente: Sistema Integrado de Gestión Tributaria Municipal (SIGTM) – Módulo de Papeleta de tránsito.

Situación que fue confirmada por la Unidad de Ejecutoría Coactiva No Tributaria, a través de los informes³³ n.ºs 023-2024-EC-UGECNT-SGFT/MPT de 5 de marzo de 2024, 26-2024-RVPM-UGECNT-SGFT/MPT de 23 de marzo de 2024, 28-2024-RVPM-UGECNT-SGFT/MPT de 27 de marzo de 2024 y 40-2024-AC-UGECNT-SGFT/MPT de 14 de mayo de 2024 (Apéndice n.º 21), en los cuales se indicó sobre los expedientes de estas multas que: **"El valor no ha sido remitido a esta Unidad, por lo que no cuenta con Exp. Coactivo"** (el énfasis es propio).

Tal y como se precisó en el Cuadro n.º 3, durante el período de emisión de las resoluciones de sanción de las **ciento treinta (130) multas** detalladas en los **Apéndices n.ºs 22, 23 y 24**, fueron tres (3) los funcionarios que desempeñaron la función de encargados de la UGFTT, los cuales tenían conocimiento³⁴ sobre la imposición y existencia de dichas sanciones, por cuanto sus vistos buenos se encuentran en dichas resoluciones y tenían acceso al módulo de infracciones de tránsito del SIGTM de la Entidad³⁵:

Por lo que, a fin de individualizar e identificar las sanciones suscritas por cada encargado de la UGFTT, véase el siguiente cuadro resumen:

³³ Los cuales fueron remitidos a la Comisión de Control como documentos adjuntos de los oficios n.ºs 83-2024-GGT-MPT de 21 de marzo de 2022, 024-GGT-MPT de 21 de marzo de 2024, 109-2024-GGT-MPT de 04 de abril de 2024, 115-2024-GGT-MPT de 9 de abril de 2024 y 002-2024-GGT-MPT de 16 de mayo de 2024. (Apéndice n.º 21)

³⁴ Mediante oficio n.º 012-2024-CG/OC0472-RI-CPT de 11 de marzo de 2024, se requirió a la Oficina de Tecnologías de la Información, indicar sobre si estos funcionarios tenían acceso al SIGTM, a fin de reforzar el hecho de que los funcionarios tenían conocimiento sobre la imposición de dichas multas.

³⁵ Mediante oficio n.º 005-2024-OTIC-OGAyF/MPT, de 1 de abril de 2024 (Apéndice n.º 25), el jefe de la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación, remitió el informe n.º 007-2024-MARC-OTIC-OGAF/MPT de 27 de marzo de 2024 (Apéndice n.º 25), donde se indicó que Alfredo Manuel Chucalta Mayta contaba con Acceso Total al módulo infracciones de tránsito del SIGTM y Manuel Moisés Salcedo Franco y Hernán Alfredo Villegas Apaza contaban con acceso en modo de Consulta al módulo infracciones de tránsito del SIGTM.

Cuadro n.º 4

Multas prescritas con resolución de sanción emitida, que no fueron materia de control, seguimiento y verificación en su estado, por cuanto no se encontró documento que acredite su notificación y sobre las cuales no se preparó ni propuso el traslado para su cobranza coactiva, por período de encargatura de la UGFTT.

Nº	Encargado de la UGFTT	Periodo de Gestión	Cantidad de Multas	Monto
1	Manuel Moisés Salcedo Franco	7/01/2019 al 31/05/2019	36	S/ 26 673,00
2	Alfredo Manuel Chucalta Mayta	3/06/2019 al 30/09/2019	28	S/ 13 590,00
3	Hernán Villegas Apaza	1/10/2019 al 7/02/2022	66	S/ 34 457,00
TOTAL			130	S/ 74 720,00

Fuente: Resoluciones de sanción recopiladas actas n.ºs 010 y 011-2024-CG/OC0472-RI-CPT del 6 y 7 de marzo de 2024 respectivamente, y Apéndices n.ºs 10 y 11 del presente informe.

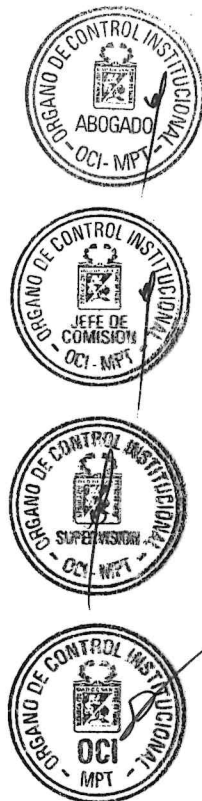
Elaborado por: Comisión de Control.

De esta manera se tiene que:

- Durante su periodo de gestión como encargado de la UGFTT, Manuel Moisés Salcedo Franco³⁶ no controló, no hizo el seguimiento y no verificó el estado de treinta y seis (36) resoluciones de sanción que se detallan en el Apéndice n.º 22; ello, en el marco de su función de realizar acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito establecidos por la normatividad vigente.

Asimismo, no preparó ni propuso el traslado de dichas multas para su cobranza coactiva, inobservancia que, permitió y coadyuvó a que transcurra el plazo para la exigibilidad de la multa impuesta, conllevando ello a la emisión de las treinta y seis (36) resoluciones correspondientes, por parte de la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana según se especifica también en el Apéndice n.º 22, mediante las cuales se declaró su prescripción.

Estos hechos se dieron, pese a que Manuel Moisés Salcedo Franco, como encargado de la UGFTT: i) tenía conocimiento sobre dichas imposiciones, toda vez que visó las resoluciones de sanción correspondientes, ii) contaba con acceso al módulo de infracciones de tránsito del SIGTM, a través del cual pudo controlar, hacer seguimiento y verificar el estado de las mismas, y iii) tenía conocimiento que dichas multas por infracciones de tránsito, estaban pendientes pago, pues como encargado de la UGFTT visó el informe n.º 06-2019-JQP-UGFITyT-SGTPT-GTSC/MPT de 11 de abril de 2019 (Apéndice n.º 26) mediante el cual se le remitieron los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito de febrero y marzo de 2019 (Apéndice n.º 27), los cuales también suscribió; así como el informe n.º 301-2019-UFITT-SGTPT-GTSC/MPT de 14 de mayo de 2019 (Apéndice n.º 28), mediante el cual se remitió al subgerente de Transporte Público y Tránsito el reporte de cuentas por cobrar de multas de tránsito a abril de 2019 (Apéndice n.º 29), reporte que también suscribió.



³⁶ A quien se le designó como encargado de la UGFTT mediante memorando n.º 011-2019-SGTPT-GTSC/MPT de 7 de enero de 2019, documento en el cual se indicó además que debía "cumplir bajo responsabilidad las funciones conforme al ROF aprobado con OM 026-2016, que se detalla a continuación:

"(...) c) Verificar y controlar las infracciones de tránsito remitidas por la Policía Nacional del Perú – PNP en cumplimiento de su labor de control y supervisión del tránsito y transporte local.

"(...) k) Preparar y proponer el traslado de expedientes a la Unidad de Gestión de Ejecutoria Coactiva de la Gerencia de Desarrollo Urbano para cobros coercitivos. (...)" (el énfasis es propio)

Hechos que se subsumen en la inobservancia de sus funciones, establecidas en el ROF, tales como la de **vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito; de fiscalizar el cumplimiento a las normas legales y administrativas; de verificar y controlar las infracciones de tránsito remitidas por la PNP³⁷ y de preparar y proponer el traslado de expedientes para su cobranza coercitiva.**

De esta manera provocó que la Entidad pierda la facultad de exigir su pago y ocasionando un perjuicio económico de **S/ 26 673,00** (veintiséis mil seiscientos setenta y tres con 00/100 soles).

- Durante su periodo de gestión como encargado de la UGFTT, **Alfredo Manuel Chucalta Mayta³⁸ no controló, no hizo el seguimiento y no verificó el estado de veintiocho (28) resoluciones de sanción y de las multas correspondientes** que se detallan en el **Apéndice n.º 23**; ello, en el marco de su función de realizar acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito establecidos por la normatividad vigente.

Asimismo, **no preparó ni propuso el traslado de dichas multas para su cobranza coactiva; conducta que permitió y coadyuvó a que transcurra el plazo para la exigibilidad de la multa impuesta, y se declare su prescripción mediante la emisión de las veintiocho (28) resoluciones correspondientes por parte de la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana según se especifica también en el Apéndice n.º 23, las cuales ascienden a un monto de S/ 13 590,00** (trece mil quinientos noventa con 00/100 soles).

Estos hechos se dieron, pese a que **Alfredo Manuel Chucalta Mayta**, como encargado de la UGFTT: i) tenía conocimiento sobre dichas imposiciones, toda vez que visó las resoluciones de sanción correspondientes, ii) contaba con acceso al módulo de infracciones de tránsito del SIGTM, a través del cual pudo vigilar, hacer seguimiento, controlar y verificar el estado de las mismas, y iii) tenía conocimiento que dichas multas por infracciones de tránsito, estaban pendientes pago, pues como encargado de la UGFTT suscribió el reporte de cuentas por cobrar de multas de tránsito de mayo de 2019³⁹ (**Apéndice n.º 30**).

En este mismo orden de ideas, durante su periodo de gestión como encargado de la UGFTT, **Alfredo Manuel Chucalta Mayta**, adicionalmente no controló, no hizo seguimiento y no verificó el estado de las treinta y seis (36) resoluciones de sanción y las multas correspondientes, emitidas durante la gestión anterior, correspondiente a Manuel Moisés Salcedo Franco, esto es en el periodo comprendido del 7 de enero al 31 de mayo de 2019 y que se detallan en el **Apéndice n.º 22**, así como tampoco preparó ni propuso el traslado de dichas multas para su cobranza coactiva; por lo que, habiendo transcurrido el plazo para la exigibilidad de la multa impuesta, se declaró su prescripción mediante la emisión de las treinta y seis (36) resoluciones correspondientes según se especifica también en el **Apéndice n.º 22, respecto de las cuales tomó conocimiento al suscribir los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito**

³⁷ Por cuanto, de acuerdo a lo establecido en los numerales 2.2) y 2.4) del artículo 336 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, el procedimiento administrativo sancionador derivado de infracciones de tránsito concluye con la expedición de la resolución de sanción respectiva, en tanto que la sanción pecuniaria será ejecutiva cuando esta quede firme o se ponga fin a la vía administrativa; siendo importante indicar además que de acuerdo a lo establecido en el artículo 16° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, **estas resoluciones solo son eficaces a partir de que la notificación legalmente realizada.**

³⁸ A quien se le designó como encargado de la UGFTT mediante memorándum n.º 118-2019-SGTPT-GTSC/MDT de 3 de junio de 2019, documento en el cual se indicó además que debía **"cumplir bajo responsabilidad las funciones conforme al ROF aprobado mediante Ordenanza Municipal 026-2016, que se detalla a continuación:**

"(...) c) Verificar y controlar las infracciones de tránsito remitidas por la Policía Nacional del Perú – PNP en cumplimiento de su labor de control y supervisión del tránsito y transporte local.

(...) k) Preparar y proponer el traslado de expedientes a la Unidad de Gestión de Ejecutoría Coactiva de la Gerencia de Desarrollo Urbano para cobros coercitivos. (...)" (el énfasis es propio)

³⁹ Reporte respecto del cual, no se advierte seis (6) papeletas del total de papeletas que son materia de análisis en el Servicio de Control; sin embargo, respecto de las cuales pudo realizar acciones orientadas a su cobro, por cuanto se ha evidenciado que contaba con acceso total al sistema SIGTM, a fin de hacer seguimiento, control y verificación de las sanciones impuestas.

y las cuales ascienden al monto de **S/ 26 673,00** (veintiséis mil seiscientos setenta y tres con 00/100 soles).

Hechos que se subsumen en la inobservancia de sus funciones de **vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito; de fiscalizar el cumplimiento a las normas legales y administrativas; de verificar y controlar las infracciones de tránsito remitidas por la PNP⁴⁰ y de preparar y proponer el traslado de expedientes para su cobranza coercitiva.**

Provocando así, que la Entidad pierda la facultad de exigir el pago de un total acumulado de sesenta y cuatro⁴¹ (64) multas impuestas por infracción de tránsito, respecto de las cuales no se hizo la verificación, el control y el seguimiento de su estado, a fin de poder preparar y proponer su traslado para su cobranza; ocasionando un perjuicio económico de **S/ 40 263,00⁴²** (cuarenta mil doscientos sesenta y tres con 00/100 soles).

- Durante su periodo de gestión como encargado de la UGFTT, Hernán Villegas Apaza⁴³ **no controló, no hizo seguimiento y no verificó el estado de sesenta y seis (66) resoluciones de sanción que se detallan en el Apéndice n.º 24, ello, en el marco de su función de realizar acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito establecidos por la normatividad vigente.**

Asimismo, **no preparó ni propuso el traslado de dichas multas para su cobranza coactiva; conducta que permitió y coadyuvó a que transcurra el plazo para la exigibilidad de las multas impuestas y se declare su prescripción** mediante la emisión de las sesenta y seis (66) resoluciones correspondientes por parte de la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana según se especifica también en el **Apéndice n.º 24**, las cuales ascienden al monto de **S/ 34 457,00** (treinta cuatro mil cuatrocientos cincuenta y siete con 00/100 soles).

Estos hechos se dieron, pese a que Hernán Villegas Apaza como encargado de la UGFTT: i) tenía conocimiento sobre dichas imposiciones, toda vez que visó las resoluciones de sanción correspondientes, ii) contaba con acceso al módulo de infracciones de tránsito del SIGTM, a través del cual pudo vigilar, hacer seguimiento, controlar y verificar el estado de las mismas, y iii) tenía conocimiento que dichas multas por infracciones de tránsito, estaban pendientes pago, pues como encargado de la UGFTT suscribió y tomó conocimiento de los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito de acuerdo al siguiente detalle:

⁴⁰ Por cuanto, de acuerdo a lo establecido en los numerales 2.2) y 2.4) del artículo 336 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, **el procedimiento administrativo sancionador derivado de infracciones de tránsito concluye con la expedición de la resolución de sanción respectiva, en tanto que la sanción pecuniaria será ejecutiva cuando esta quede firme o se ponga fin a la vía administrativa; siendo importante indicar además que de acuerdo a lo establecido en el artículo 16° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, estas resoluciones solo son eficaces a partir de que la notificación legalmente realizada.**

⁴¹ Monto que corresponde a la sumatoria del número de multas visadas durante la gestión de Manuel Moisés Salcedo Franco y el número de las multas visadas durante la gestión de Alfredo Manuel Chucalta Mayta.

⁴² Monto que corresponde a la sumatoria del valor de multas visadas durante la gestión de Manuel Moisés Salcedo Franco y las multas visadas durante la gestión de Alfredo Manuel Chucalta Mayta.

⁴³ A quien se le designó como encargado de la UGFTT mediante memorando n.º 202-2019-SGTPT-GTSC/MPT de 1 de octubre de 2019. Si bien en este memorando no se hace referencia a las funciones a cumplir durante esta encargaratura, cabe indicar que, mediante informe n.º 1487-2019-AL-SGTPT-GTSC/MPT de 8 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 31**), Hernán Villegas Apaza manifestó que: **"de acuerdo a lo dispuesto según Memorando N° 202-2019-SGTPT-GTSC/MPT de fecha 01 de octubre de 2019, se dispone la encargaratura de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito (...) con la asignación de funciones de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado por Ordenanza Municipal N° 0026-16"** (el énfasis es propio). De lo cual se tiene que, Hernán Villegas Apaza tenía conocimiento que de acuerdo a dicho ROF, son funciones de la UGFTT:

"(...) c) Verificar y controlar las infracciones de tránsito remitidas por la Policía Nacional del Perú – PNP en cumplimiento de su labor de control y supervisión del tránsito y transporte local.

(...) k) Preparar y proponer el traslado de expedientes a la Unidad de Gestión de Ejecutoria Coactiva de la Gerencia de Desarrollo Urbano para cobros coercitivos. (...)" (el énfasis es propio)

- Suscribió el informe n.º 1581-2019-UGFTT-SGTPT-GTSC/MPT de 21 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 32**), mediante el cual se remitió al subgerente de Transporte Público y Tránsito los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito de setiembre de 2019 (**Apéndice n.º 33**) y octubre de 2019 (**Apéndice n.º 34**) de 2019, reportes que también suscribió.
- Suscribió el informe n.º 1780-2019-UGFTT-SGTPT-GTSC/MPT de 24 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.º 35**), mediante el cual se remitió al subgerente de Transporte Público y Tránsito el reporte de cuentas por cobrar de multas de tránsito a noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 36**) que también suscribió.
- Suscribió el Informe n.º 619-2020-UGFTT-SGTPT-GTSC/MPT de 11 de diciembre de 2020 (**Apéndice n.º 37**), mediante el cual se remitió al subgerente de Transporte Público y Tránsito los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito a enero de 2020 (**Apéndice n.º 38**), febrero de 2020 (**Apéndice n.º 39**) y marzo de 2020 (**Apéndice n.º 40**).
- Suscribió el reporte al 31 de agosto de 2020 (**Apéndice n.º 41**).
- Suscribió el reporte al 31 de diciembre de 2020 (**Apéndice n.º 42**).
- Suscribió el informe n.º 1129-2021-UGFTT-SGTPT-GTSC/MPT de 10 de setiembre de 2021 (**Apéndice n.º 43**), mediante el cual remitió al subgerente de Transporte Público y Tránsito, entre otros; los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito de mayo de 2021 (**Apéndice n.º 44**) y junio de 2021 (**Apéndice n.º 45**).

En ese mismo orden de ideas, durante su periodo de gestión como encargado de la UGFTT, Hernán Villegas Apaza, tampoco controló, no hizo seguimiento y no verificó el estado de las sesenta y cuatro (64) resoluciones de sanción y las multas correspondientes, emitidas durante las gestiones anteriores, correspondientes a Manuel Moisés Salcedo Franco y Alfredo Manuel Chucalta Mayta y que se detallan en el **Apéndice n.º 22 y Apéndice n.º 23**, así como tampoco preparó ni propuso el traslado de dichas multas para su cobranza coactiva; por lo que, habiendo transcurrido el plazo para la exigibilidad de la multa impuesta, se declaró su prescripción mediante la emisión de sesenta (64) resoluciones correspondientes, según se especifica también en el **Apéndice n.º 22 y Apéndice n.º 23**, respecto de las cuales tomó conocimiento al suscribir los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito y las cuales ascienden al monto total de **S/ 40 263, 00⁴⁴** (cuarenta mil doscientos sesenta y tres con 00/100 soles).

Hechos que se ocasionaron por la inobservancia de sus funciones de **vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito; de fiscalizar el cumplimiento a las normas legales y administrativas; de verificar y controlar las infracciones de tránsito remitidas por la PNP⁴⁵ y de preparar y proponer el traslado de expedientes para su cobranza coercitiva.**

Provocando así, que la Entidad pierda la facultad de exigir el pago de un total acumulado de ciento treinta (130) resoluciones de multas impuestas por infracción de tránsito, respecto de las cuales no se hizo la verificación y seguimiento de su estado, a fin de poder preparar y proponer su traslado para su cobranza; ocasionando un perjuicio económico de **S/ 74 720, 00⁴⁶** (setenta y cuatro mil setecientos veinte con 00/100 soles).

⁴⁴ Monto que corresponde a la sumatoria del valor de multas visadas durante la gestión de Manuel Moisés Salcedo Franco y las multas visadas durante la gestión de Alfredo Manuel Chucalta Mayta.

⁴⁵ Por cuanto, de acuerdo a lo establecido en los numerales 2.2) y 2.4) del artículo 336° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, **el procedimiento administrativo sancionador derivado de infracciones de tránsito concluye con la expedición de la resolución de sanción respectiva, en tanto que la sanción pecuniaria será ejecutiva cuando esta quede firme o se ponga fin a la vía administrativa;** siendo importante indicar además que de acuerdo a lo establecido en el artículo 16° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, **estas resoluciones solo son eficaces a partir de que la notificación legalmente realizada.**

⁴⁶ Monto que corresponde a la sumatoria del valor de multas visadas durante la gestión de Manuel Moisés Salcedo Franco, el valor de las multas visadas durante la gestión de Alfredo Manuel Chucalta Mayta y el valor de las multas visadas durante la gestión de Hernán Villegas Apaza.

B. DE LAS MULTAS PRESCRITAS CON RESOLUCIÓN DE SANCIÓN EMITIDA, QUE NO FUERON MATERIA DE CONTROL, SEGUIMIENTO Y VERIFICACIÓN EN SU ESTADO, POR CUANTO SE ADVIRTIÓ OBSERVACIONES⁴⁷ EN SU NOTIFICACIÓN, Y SOBRE LAS CUALES NO SE PREPARÓ NI PROPUSO SU TRASLADO PARA SU COBRANZA COACTIVA.

En el marco de lo establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito, entre los años 2018 y 2019, la Policía Nacional del Perú impuso, entre otras, **treinta y cuatro (34) papeletas de tránsito**; las cuales se detallan en el **Apéndice n.º 46**, que fueron remitidas a la Entidad para que se lleve a cabo el procedimiento administrativo sancionador correspondiente y respecto de las cuales, la Gerencia de Transporte y Tránsito emitió las resoluciones de sanción respectivas, las mismas que fueron visadas por los funcionarios encargados de la Unidad de Gestión y Fiscalización de Transporte y Tránsito respectivamente

De la revisión de los expedientes administrativos de las resoluciones de sanción y de prescripción respectivas (**Apéndice n.º 47**); se identificaron **treinta y cuatro (34) multas que cuentan con resolución de sanción emitida y que fueron registradas en el módulo de infracciones de tránsito del Sistema Integrado de Gestión Tributaria Municipal (SIGTM) de la Entidad**; sin embargo, en los expedientes de sus resoluciones de sanción y prescripción, se ha advertido que **las resoluciones de sanción no fueron sujetas a control, seguimiento y verificación en su estado**, por cuanto se evidenció observaciones en su notificación, al incumplirse con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 5

Detalle de las multas prescritas con resolución de sanción emitida, que no fueron materia de control, seguimiento y verificación en su estado, por cuanto se advirtió observaciones en su notificación y sobre las cuales no se preparó ni propuso su traslado para su cobranza coactiva.

N°	Papeleta	Cod.	Fecha de Papeleta	Resolución de Sanción	Funcionario V.º B.º	Observaciones a la Notificación
1	68482	M02	26/11/2018	000060-2019	M. Salcedo	En el acta de notificación se indica que se procedió a notificar la resolución bajo puerta; sin embargo, no se evidenció que se hayan hecho dos visitas al domicilio.
2	63128	M02	26/09/2018	000709-2019	M. Salcedo	En el acta de notificación se indica que se procedió a notificar la resolución bajo puerta; sin embargo, no se evidenció que se hayan hecho dos visitas al domicilio.
3	47308	L07	14/02/2018	000849-2019	M. Salcedo	En el acta de notificación se indica que se procedió a notificar la resolución bajo puerta; sin embargo, no se registraron la hora de notificación, ni los datos y firma del notificador.
4	48881	M27	8/02/2018	001026-2019	M. Salcedo	En el acta de notificación se indica que se procedió a notificar la resolución bajo puerta; sin embargo, no se registraron la hora de notificación, ni los datos y firma del notificador.
5	48948	G28	19/02/2018	001045-2019	M. Salcedo	En el acta de notificación se indica que se procedió a notificar la resolución bajo puerta; sin embargo, no se registraron la hora de notificación, ni los datos y firma del notificador.
6	49037	G20	23/02/2018	001076-2019	M. Salcedo	En el acta de notificación se indica que se procedió a notificar la resolución bajo puerta; sin embargo, no se registraron la hora de notificación ni los datos y firma del notificador.
7	48409	L07	29/03/2018	001256-2019	M. Salcedo	En el acta de notificación se indica que se procedió a notificar la resolución bajo puerta; sin embargo, no se registraron la hora de notificación, ni los datos y firma del notificador.

⁴⁷ Al incumplir con lo establecido en el artículo 21° sobre el régimen de la notificación personal de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

N°	Papeleta	Cod.	Fecha de Papeleta	Resolución de Sanción	Funcionario V.º B.º	Observaciones a la Notificación
8	50495	M28	19/03/2018	001553-2019	M. Salcedo	En el acta de notificación se indica que se procedió a notificar la resolución bajo puerta; sin embargo, no se registraron la hora de notificación, ni los datos y firma del notificador.
9	76157	M02	10/03/2019	001878-2019	M. Salcedo	En el acta de notificación se indica que se procedió a notificar la resolución bajo puerta; sin embargo, no se evidenció que se hayan hecho dos visitas al domicilio.
10	69248	M02	12/12/2018	001901-2019	M. Salcedo	En el acta de notificación se indica que se procedió a notificar la resolución bajo puerta; sin embargo, no se evidenció que se hayan hecho dos visitas al domicilio. Asimismo, en el acta no se registró la hora de notificación.
11	75951	M02	3/03/2019	001949-2019	M. Salcedo	En el acta de notificación se indica que se procedió a notificar la resolución bajo puerta; sin embargo, no se evidenció que se hayan hecho dos visitas al domicilio.
12	76698	M02	15/03/2019	001955-2019	M. Salcedo	En el acta de notificación se indica "dirección inexacta", sin acreditarse que se hayan adoptado más acciones para garantizar la notificación.
13	52594	G28	18/04/2018	002368-2019	A. Chucalta	En el acta de notificación se indica que se procedió a notificar la resolución bajo puerta; sin embargo, no se registraron la hora de notificación, ni los datos y firma del notificador.
14	53527	G18	1/05/2018	002671-2019	A. Chucalta	En el acta de notificación se indica que se procedió a notificar la resolución bajo puerta; sin embargo, no se llenaron el resto de datos del acta.
15	53663	G28	4/05/2018	002712-2019	A. Chucalta	En el acta de notificación se indica que se procedió a notificar la resolución bajo puerta; sin embargo, no se registraron la fecha y hora de notificación ni los datos y firma del notificador.
16	53965	G64	15/05/2018	002791-2019	A. Chucalta	En el acta de notificación se indica que se procedió a notificar la resolución bajo puerta; sin embargo, no se registraron la firma ni los datos del notificador.
17	54167	M16	12/05/2018	002843-2019	A. Chucalta	En el acta de notificación se indica que se procedió a notificar la resolución bajo puerta; sin embargo, no se registraron la hora de notificación, ni los datos y firma del notificador.
18	54254	G58	14/05/2018	002876-2019	A. Chucalta	En el acta de notificación se indica que se procedió a notificar la resolución bajo puerta; sin embargo, no se registró la hora de notificación.
19	54325	M16	19/05/2018	002899-2019	A. Chucalta	En el acta de notificación se indica que se procedió a notificar la resolución bajo puerta; sin embargo, no se registraron la hora de notificación, ni los datos y firma del notificador.
20	78706	M02	26/04/2019	003175-2019	A. Chucalta	En el acta de notificación se indica que se procedió a notificar la resolución bajo puerta; sin embargo, no se evidenció que se hayan hecho dos visitas al domicilio.
21	79462	M02	7/05/2019	003269-2019	A. Chucalta	En el acta de notificación se indica que se procedió a notificar la resolución bajo puerta; sin embargo, no se evidenció que se hayan hecho dos visitas al domicilio.
22	53049	G28	5/06/2018	003315-2019	A. Chucalta	En el acta de notificación se indica que se procedió a notificar la resolución bajo puerta; sin embargo, en el acta únicamente de registró la fecha de notificación.
23	55857	L07	10/06/2018	003591-2019	A. Chucalta	En el acta de notificación se indica que se procedió a notificar la resolución bajo puerta; sin embargo, no se evidenció que se hayan hecho dos visitas al domicilio. Asimismo, en el acta no se registraron la fecha y hora de la notificación, ni los datos y firma del notificador.



N°	Papeleta	Cod.	Fecha de Papeleta	Resolución de Sanción	Funcionario V.º B.º	Observaciones a la Notificación
24	56121	G58	17/06/2018	003661-2019	A. Chucalta	En el acta de notificación se indica que se procedió a notificar la resolución bajo puerta; sin embargo, no se registraron la fecha y hora de notificación ni los datos y firma del notificador.
25	54367	M31	23/07/2018	003845-2019	A. Chucalta	En el acta de notificación se indica que se procedió a notificar la resolución bajo puerta; sin embargo, no se registraron la hora de notificación, ni los datos y firma del notificador.
26	57985	L07	20/07/2018	004249-2019	A. Chucalta	En el acta de notificación se indica que se procedió a notificar la resolución bajo puerta; sin embargo, no se registraron los datos y firma del notificador.
27	49007	G25	10/02/2018	001063-2019	H. Villegas	En el acta de notificación se indica que se procedió a notificar la resolución bajo puerta; sin embargo, no se registraron la hora de notificación, ni los datos y firma del notificador.
28	49549	L07	2/03/2018	001296-2019	H. Villegas	En el acta de notificación se indica que se procedió a notificar la resolución bajo puerta; sin embargo, no se registraron la hora de notificación, ni los datos y firma del notificador.
29	71370	G18	9/01/2019	000278-2020	H. Villegas	En el acta de notificación se indica que se procedió a notificar la resolución bajo puerta; sin embargo, no se registraron la fecha y hora de notificación ni los datos y firma del notificador.
30	74006	M17	10/02/2019	001079-2020	H. Villegas	En el acta de notificación se indica que se procedió a notificar la resolución bajo puerta; sin embargo, no se evidenció que se hayan hecho dos visitas al domicilio. Asimismo, en el acta no se registraron la fecha y hora de la notificación, ni los datos y firma del notificador.
31	74758	L01	22/02/2019	001291-2020	H. Villegas	En el acta de notificación se indica que se procedió a notificar la resolución bajo puerta; sin embargo, no se evidenció que se hayan hecho dos visitas al domicilio. Asimismo, en el acta no se registraron la fecha y hora de la notificación, ni los datos y firma del notificador.
32	79322	G25	29/04/2019	002982-2020 (*)	H. Villegas	En el acta de notificación se indica que se procedió a notificar la resolución bajo puerta; sin embargo, no se registraron la fecha y hora de notificación ni los datos y firma del notificador.
33	82281	M28	18/06/2019	002982-2020 (*)	H. Villegas	En el acta de notificación se indica que se procedió a notificar la resolución bajo puerta; sin embargo, no se registraron la fecha y hora de notificación ni la firma del notificador.
34	83186	G25	28/06/2019	001406-2021	H. Villegas	En el acta de notificación se indica que se procedió a notificar la resolución bajo puerta; sin embargo, no se registró la fecha ni la hora de notificación.

(*) Se generaron dos (2) resoluciones de sanción con el mismo número.

Fuente: Actas de notificación obrantes en los expedientes de las resoluciones de sanción recopiladas mediante actas n.ºs 010 y 011-2024-CG/OC0472-RI-CPT del 6 y 7 de marzo de 2024 respectivamente (Apéndice n.º10 y Apéndice n.º 11).

Elaborado por: Comisión de Control.



Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16° de la Ley del Procedimiento Administrativo General “*el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos*”. Siendo así, en el presente caso, se ha evidenciado que las resoluciones de sanción, no fueron notificadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 21°⁴⁸ de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, **respecto a estas resoluciones los encargados de la UGFTT, no realizaron el control, seguimiento y verificación a su estado desde su emisión**, toda vez que, habiendo transcurrido el plazo para la exigibilidad de la multa se declaró la prescripción de las mismas, perdiendo así, la Entidad, la facultad de exigir el pago de estas treinta y cuatro (34) multas, ascendentes a un monto total de **S/ 28 305,00** (veintiocho mil trescientos cinco con 00/100 soles).

Asimismo, de la revisión de los reportes emitidos en el módulo de infracciones de tránsito del SIGTM de la Entidad (los cuales se encuentran en el **Apéndice n.° 47**), se tiene que los encargados de la UGFTT **no prepararon ni propusieron el traslado de los expedientes respectivos** a la Unidad de Gestión de Ejecutoria Coactiva No Tributaria para su cobranza, puesto que: no cuenta con el “**check**” de “**Enviar Coactiva**”, no se registró fecha de envío y en el recuadro sobre el traslado de la multa para su cobranza coactiva (“**Coact.**”)⁴⁹ figura una “N” que equivale⁵⁰ a que **NO** se ha creado el expediente coactivo.

Situación que fue confirmada por la Unidad de Ejecutoria Coactiva No Tributaria, a través de los informes⁵¹ n.°s 023-2024-EC-UGECNT-SGFT/MPT de 5 de marzo de 2024, 26-2024-RVPM-UGECNT-SGFT/MPT de 23 de marzo de 2024, 28-2024-RVPM-UGECNT-SGFT/MPT de 27 de marzo de 2024 y 40-2024-AC-UGECNT-SGFT/MPT de 14 de mayo de 2024 (**Apéndice n.° 21**), en los cuales se indicó sobre los expedientes de estas multas que: **“El valor no ha sido remitido a esta Unid., por lo que no cuenta con Exp. Coactivo”** (el énfasis es propio).



⁴⁸ En el artículo 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General se establece sobre el régimen de la notificación personal:

“21.2. En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. **De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.**

21.3. En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

(...) 21.5. En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

⁴⁹ Caso contrario, debería aparecer una “S” en dicho recuadro.

⁵⁰ Mediante oficio n.° 004-2024-OTIC-OGAyFMPT. de 21 de marzo de 2024 (**Apéndice n.° 20**), el jefe de la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación remitió el informe n.° 004-2024-MARC-OTIC-OGAF/MPT de 19 de marzo de 2024 (**Apéndice n.° 20**), en el cual uno de los analistas de sistema indica:

“- El check “**Enviar Coact**”, se registra en forma manual el check y la fecha. El cual se usa para formar grupo de papeletas que serán enviados a Coactiva.

- Sobre los valores de “Coact.”, tiene dos valores:

- “S”: coactiva **SI** ha creado el expediente coactivo.
- “N”: coactiva **AUN NO** ha creado el expediente coactivo.”

⁵¹ Los cuales fueron remitidos a la Comisión de Control como documentos adjuntos de los oficios n.°s 83-2024-GGT-MPT de 21 de marzo de 2022, 024-GGT-MPT de 21 de marzo de 2024, 109-2024-GGT-MPT de 04 de abril de 2024, 115-2024-GGT-MPT de 9 de abril de 2024 y 002-2024-GGT-MPT de 16 de mayo de 2024. (**Apéndice n.° 21**)

Tal y como se precisó en el **Cuadro n.º 3**, durante el período de emisión de las resoluciones de sanción de las **treinta y cuatro (34) multas** detalladas en los **Apéndices n.ºs 48, 49 y 50**, fueron tres (3) los funcionarios que desempeñaron la función de encargados de la UGFTT, los cuales tenían conocimiento sobre la imposición y existencia de dichas sanciones, por cuanto sus vistos buenos se encuentran en dichas resoluciones y tenían acceso al módulo de infracciones de tránsito del SIGTM de la Entidad⁵²:

Cuadro N° 6

Multas prescritas con resolución de sanción emitida, que no fueron materia de control, seguimiento y verificación en su estado, por cuanto se advirtió observaciones en su notificación y sobre las cuales no se preparó ni propuso su traslado para su cobranza coactiva, por período de encargatura de la UGFTT

N°	Encargado de la UGFTT	Periodo de Gestión	Cantidad de Multas	Monto
01.	Manuel Salcedo Franco	7/01/2019 al 31/05/2019	12	S/ 16 426,00
02.	Alfredo Manuel Chucalta Mayta	3/06/2019 al 30/09/2019	14	S/ 9 091,00
03.	Hernán Villegas Apaza	1/10/2019 al 7/02/2022	8	S/ 2 788,00
TOTAL			34	S/ 28 305,00

Fuente: Resoluciones de sanción recopiladas mediante actas n.ºs 010 y 011-2024-CG/OC0472-RI-CPT del 6 y 7 de marzo de 2024 respectivamente.

Elaborado por: Comisión de Control.

De esta manera se tiene que:

- Durante su periodo de gestión como encargado de la UGFTT, Manuel Salcedo Franco⁵³ **no controló, no hizo el seguimiento y no verificó el estado de doce (12) resoluciones de sanción y las multas correspondientes** que se detallan en el **Apéndice n.º 48** en el marco de su función de ejecutar acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito establecidos por la normatividad vigente.

Asimismo, **no preparó ni propuso el traslado de dichas multas para su cobranza coactiva**; conducta que permitió y coadyuvó a que transcurra el plazo para la exigibilidad de la multa impuesta, **y se declare su prescripción**, mediante la emisión de las doce (12) resoluciones correspondientes por parte de la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana según se especifica también en el **Apéndice n.º 48**.

Esto a pesar que, Manuel Salcedo Franco como encargado de la UGFTT: i) tenía conocimiento sobre dichas imposiciones, toda vez que visó las resoluciones de sanción correspondientes, ii) contaba con acceso al módulo de infracciones de tránsito del SIGTM, a través del cual pudo vigilar, controlar, hacer seguimiento y verificar el estado de las mismas, y iii) tenía conocimiento que dichas multas por infracciones de tránsito, estaban pendientes pago, pues como encargado de la UGFTT visó el informe n.º 06-2019-JQP-UGFITyT-SGTPT-GTSC/MPT de 11 de abril de 2019 (**Apéndice n.º 26**) mediante el cual se le remitieron los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito de febrero y marzo de 2019 (**Apéndice n.º 27**), los cuales también suscribió; así como el informe n.º 301-2019-UFITT-SGTPT-GTSC/MPT de 14 de mayo de 2019 (**Apéndice n.º 28**), mediante el cual se remitió al subgerente de Transporte Público y Tránsito el reporte de cuentas por cobrar de multas de tránsito a abril de 2019 (**Apéndice n.º 29**), reporte que también suscribió.

⁵² Mediante oficio n.º 000293-2024-CG/OC0472 de 22 de marzo de 2024, se requirió a la Oficina de Tecnologías de la Información, indicar sobre si estos funcionarios tenían acceso al módulo infracciones de tránsito del SIGTM. Este requerimiento fue atendido por el jefe de la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación mediante oficio n.º 005-2024-OTIC-OGAyF/MPT, de 1 de abril de 2024 (**Apéndice n.º 25**), en el cual se remitió el informe n.º 007-2024-MARC-OTIC-OGAF/MPT de 27 de marzo de 2024 (**Apéndice n.º 25**), donde se indicó que **Manuel Moisés Salcedo Franco** contaba con acceso en modo de **Consulta**, **Alfredo Manuel Chucalta Mayta** contaba con **Acceso Total** y **Hernán Villegas Apaza** contaba con acceso en modo de **Consulta**.

⁵³ A quien se le designó como encargado de la UGFTT mediante memorando n.º 011-2019-SGTPT-GTSC/MT de 7 de enero de 2019.

Hechos que se ocasionaron por la inobservancia de sus funciones de **vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito**; de fiscalizar el cumplimiento a las normas legales y administrativas; de verificar y controlar las infracciones de tránsito remitidas por la PNP⁵⁴ y de preparar y proponer el traslado de expedientes para su cobranza coercitiva.

Provocando así que la Entidad pierda la facultad de exigir su pago y ocasionando un perjuicio económico de **S/ 16 426,00** (dieciséis mil cuatrocientos veintiséis con 00/100 soles).

- Durante su periodo de gestión como encargado de la UGFTT, Alfredo Manuel Chucalta Mayta⁵⁵ no controló, no hizo seguimiento y no verificó el estado de **catorce (14) resoluciones de sanción y multas** que se detallan en el **Apéndice n.º 58**, en el marco de su función de ejecutar acciones de **vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito** establecidos por la normatividad vigente.

Asimismo, **no preparó ni propuso el traslado de dichas multas para su cobranza coactiva**; conducta que permitió y coadyuvó a que transcurra el plazo para la exigibilidad de la multa impuesta, y **se declare su prescripción**, mediante la emisión de las catorce (14) resoluciones correspondientes por parte de la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana según se especifica también en el **Apéndice n.º 49**, las cuales ascienden al monto de **S/ 9 091,00** (nueve mil con noventa y uno con 00/100 soles).

Esto a pesar que Alfredo Manuel Chucalta Mayta como encargado de la UGFTT: i) tenía conocimiento sobre dichas imposiciones, toda vez que visó las resoluciones de sanción correspondientes, ii) contaba con acceso al módulo de infracciones de tránsito del SIGTM, a través del cual pudo controlar, hacer seguimiento y verificar el estado de las mismas, y iii) tenía conocimiento que dichas multas por infracciones de tránsito, estaban pendientes pago, pues como encargado de la UGFTT suscribió el reporte de cuentas por cobrar de multas de tránsito a mayo de 2019⁵⁶, conforme es de verse del **Apéndice n.º 30**.

En este mismo orden de ideas, durante su periodo de gestión como encargado de la UGFTT, Alfredo Manuel Chucalta Mayta, tampoco controló, hizo el seguimiento y verificó el estado de las doce (12) resoluciones de sanción y las multas correspondientes, emitidas durante la gestión anterior, correspondiente a Manuel Moisés Salcedo Franco y que se detallan en el **Apéndice n.º 49**, así como tampoco preparó ni propuso el traslado de dichas multas para su cobranza coactiva; por lo que, habiendo transcurrido el plazo para la exigibilidad de la multa impuesta, se declaró su prescripción mediante la emisión de las doce (12) resoluciones correspondientes según se especifica también en el **Apéndice n.º 49**, respecto de las cuales tomó conocimiento al suscribir los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito y las cuales ascienden al monto de **S/ 16 426,00** (dieciséis mil cuatrocientos veintiséis con 00/100 soles).

Hechos que se ocasionaron por la inobservancia de sus funciones, tales como la de **vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y**

⁵⁴ Por cuanto, de acuerdo a lo establecido en los numerales 2.2) y 2.4) del artículo 336° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, el **procedimiento administrativo sancionador derivado de infracciones de tránsito concluye con la expedición de la resolución de sanción respectiva**, en tanto que la sanción pecuniaria **será ejecutiva cuando esta quede firme o se ponga fin a la vía administrativa**; siendo importante indicar además que de acuerdo a lo establecido en el artículo 16° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, **estas resoluciones solo son eficaces a partir de que la notificación legalmente realizada**.

⁵⁵ A quien se le designó como encargado de la UGFTT mediante memorándum n.º 118-2019-SGTPT-GTSC/MDT de 3 de junio de 2019.

⁵⁶ Reporte respecto del cual, no se advierte seis (6) papeletas del total de papeletas que son materia de análisis en el Servicio de Control; sin embargo, respecto de las cuales pudo realizar acciones orientadas a su cobro, por cuanto se ha evidenciado que contaba con acceso total al sistema SIGTM; a fin de hacer seguimiento, control y verificación de las sanciones impuestas.

obligaciones en asuntos de transporte y tránsito; de fiscalizar el cumplimiento a las normas legales y administrativas; de verificar y controlar las infracciones de tránsito remitidas por la PNP⁵⁷ y de preparar y proponer el traslado de expedientes para su cobranza coercitiva.

Provocando así, que la Entidad pierda la facultad de exigir el pago de un total acumulado de veintiséis⁵⁸ (26) resoluciones de multas impuestas por infracción de tránsito, respecto de las cuales no se hizo la verificación y seguimiento de su estado, a fin de poder preparar y proponer su traslado para su cobranza; ocasionando un perjuicio económico de **S/ 25 517,00**⁵⁹ (veinticinco mil quinientos diecisiete con 00/100 soles).

- Durante su periodo de gestión como encargado de la UGFTT, Hernán Villegas Apaza⁶⁰ no verificó, no hizo el seguimiento y no controló el estado de las ocho (8) resoluciones de sanción que se detallan en el Apéndice n.º 50 en el marco de su función de ejecutar acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito establecidos por la normatividad vigente.

Asimismo, no preparó ni propuso el traslado de dichas multas para su cobranza coactiva; conducta que permitió y coadyuvó a que transcurra el plazo para la exigibilidad de la multa impuesta, se declare su prescripción mediante la emisión de las ocho (8) resoluciones correspondientes por parte de la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana según se especifica también en el Apéndice n.º 50, las cuales ascienden al monto de **S/ 2 788,00** (dos mil setecientos ochenta y ocho con 00/100 soles).

Estos hechos se dieron, pese a que Hernán Villegas Apaza como encargado de la UGFTT: i) tenía conocimiento sobre dichas imposiciones, toda vez que visó las resoluciones de sanción correspondientes, ii) contaba con acceso al módulo de infracciones de tránsito del SIGTM, a través del cual pudo vigilar, hacer seguimiento, controlar y verificar el estado de las mismas, y iii) tenía conocimiento que dichas multas por infracciones de tránsito, estaban pendientes pago, pues como encargado de la UGFTT suscribió y tomó conocimiento de los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito de acuerdo al siguiente detalle:

- Suscribió el informe n.º 1581-2019-UGFTT-SGTPT-GTSC/MPT de 21 de noviembre de 2019 (Apéndice n.º 32), mediante el cual se remitió al subgerente de Transporte Público y Tránsito los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito de setiembre de 2019 (Apéndice n.º 33) y octubre de 2019 (Apéndice n.º 34) de 2019, reportes que también suscribió.
- Suscribió el informe n.º 1780-2019-UGFTT-SGTPT-GTSC/MPT de 24 de diciembre de 2019 (Apéndice n.º 35), mediante el cual se remitió al subgerente de Transporte Público y Tránsito el reporte de cuentas por cobrar de multas de tránsito a noviembre de 2019 (Apéndice n.º 36) que también suscribió.
- Suscribió el Informe n.º 619-2020-UGFTT-SGTPT-GTSC/MPT de 11 de diciembre de 2020 (Apéndice n.º 37), mediante el cual se remitió al subgerente de Transporte Público y Tránsito los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito a enero de 2020

⁵⁷ Por cuanto, de acuerdo a lo establecido en los numerales 2.2) y 2.4) del artículo 336 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, el procedimiento administrativo sancionador derivado de infracciones de tránsito concluye con la expedición de la resolución de sanción respectiva, en tanto que la sanción pecuniaria será ejecutiva cuando esta quede firme o se ponga fin a la vía administrativa; siendo importante indicar además que de acuerdo a lo establecido en el artículo 16º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, estas resoluciones solo son eficaces a partir de que la notificación legalmente realizada.

⁵⁸ Monto que corresponde a la sumatoria de multas visadas durante la gestión de Manuel Moisés Salcedo Franco y las multas visadas durante la gestión de Alfredo Manuel Chucalta Mayta.

⁵⁹ Monto que corresponde a la sumatoria del valor de multas visadas durante la gestión de Manuel Moisés Salcedo Franco y las multas visadas durante la gestión de Alfredo Manuel Chucalta Mayta.

⁶⁰ A quien se le designó como encargado de la UGFTT mediante memorando n.º 202-2019-SGTPT-GTSC/MPT de 1 de octubre de 2019.

(Apéndice n.º 38), febrero de 2020 (Apéndice n.º 39) y marzo de 2020 (Apéndice n.º 40).

- Suscribió el reporte al 31 de agosto de 2020 (Apéndice n.º 41).
- Suscribió el reporte al 31 de diciembre de 2020 (Apéndice n.º 42).
- Suscribió el informe n.º 1129-2021-UGFTT-SGTPT-GTSC/MPT de 10 de setiembre de 2021 (Apéndice n.º 43), mediante el cual remitió al subgerente de Transporte Público y Tránsito, entre otros; los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito de mayo de 2021 (Apéndice n.º 44) y junio de 2021 (Apéndice n.º 45).

En ese mismo orden de ideas, durante su periodo de gestión como encargado de la UGFTT, Hernán Villegas Apaza, tampoco controló, hizo el seguimiento y verificó el estado de las veintiséis (26) resoluciones de sanción y las multas correspondientes emitidas durante las gestiones anteriores, correspondientes a Manuel Moisés Salcedo Franco y Alfredo Manuel Chucalta Mayta y que se detallan en el Apéndices n.ºs 48 y 49; así como tampoco preparó ni propuso el traslado de dichas multas para su cobranza coactiva; por lo que, habiendo transcurrido el plazo para la exigibilidad de la multa impuesta, se declaró su prescripción mediante la emisión de las veintiséis (26) resoluciones correspondientes según se especifica también en los Apéndices n.ºs 48 y 49, respecto de las cuales tomó conocimiento al suscribir los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito y las cuales ascienden al monto total de **S/ 25 517, 00** (veinticinco mil quinientos diecisiete con 00/100 soles).

Hechos que se ocasionaron por la inobservancia de sus funciones, tales como la de **vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito; de fiscalizar el cumplimiento a las normas legales y administrativas; de verificar y controlar las infracciones de tránsito remitidas por la PNP⁶¹ y de preparar y proponer el traslado de expedientes para su cobranza coercitiva.**

Provocando así, que la Entidad pierda la facultad de exigir el pago de un total acumulado de treinta y cuatro⁶² (34) resoluciones de multas impuestas por infracción de tránsito, respecto de las cuales no se hizo la verificación y seguimiento de su estado, a fin de poder preparar y proponer su traslado para su cobranza; ocasionando un perjuicio económico de **S/ 28 305,00⁶³** (veintiocho mil trescientos cinco con 00/100 soles).



⁶¹ Por cuanto, de acuerdo a lo establecido en los numerales 2.2) y 2.4) del artículo 336 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, **el procedimiento administrativo sancionador derivado de infracciones de tránsito concluye con la expedición de la resolución de sanción respectiva, en tanto que la sanción pecuniaria será ejecutiva cuando esta quede firme o se ponga fin a la vía administrativa; siendo importante indicar además que de acuerdo a lo establecido en el artículo 16° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, estas resoluciones solo son eficaces a partir de que la notificación legalmente realizada.**

⁶² Monto que corresponde a la sumatoria de las multas visadas durante la gestión de Manuel Moisés Salcedo Franco, las multas visadas durante la gestión de Alfredo Manuel Chucalta Mayta y las multas visadas durante la gestión de Hernán Villegas Apaza.

⁶³ Monto que corresponde a la sumatoria del valor de multas visadas durante la gestión de Manuel Moisés Salcedo Franco, las multas visadas durante la gestión de Alfredo Manuel Chucalta Mayta y las multas visadas durante la gestión de Hernán Villegas Apaza.

C. DE LAS MULTAS PRESCRITAS CON RESOLUCIÓN DE SANCIÓN EMITIDA, QUE NO FUERON MATERIA DE CONTROL, SEGUIMIENTO Y VERIFICACIÓN EN SU ESTADO, POR CUANTO PESE ENCONTRARSE DEBIDAMENTE NOTIFICADAS, NO SE PREPARÓ NI PROPUSO SU TRASLADO PARA SU EJECUCIÓN COACTIVA.

De la revisión de los expedientes administrativos de las resoluciones de sanción y de prescripción respectivas (Apéndice n.º 52); se identificaron **ocho (8) multas que cuentan con resolución de sanción emitida** por la Gerencia de Transporte Público y Seguridad Ciudadana y que fueron registradas en el módulo de infracciones de tránsito del Sistema Integrado de Gestión Tributaria Municipal (SIGTM) de la Entidad por la UGFTT⁶⁴; advirtiéndose además que **las resoluciones de sanción no fueron sujetas a control, seguimiento y verificación en su estado**, por cuanto se encontraban expeditas para su traslado, toda vez que, las resoluciones de sanción respectivas **sí fueron notificadas**.

Sin embargo, de la revisión de los reportes emitidos en el módulo de infracciones de tránsito del SIGTM de la Entidad, se tiene que los encargados de la UGFTT, **no prepararon ni propusieron el traslado de los expedientes de estas multas** a la Unidad de Gestión de Ejecutoria Coactiva No Tributaria para su cobranza, puesto que: no cuenta con el "**check**" de "**Enviar Coactiva**", no se registró fecha de envío y en el recuadro sobre el traslado de la multa para su cobranza coactiva ("**Coact.**") figura una "**N**" que hace referencia a que **NO** se ha creado el expediente coactivo.

Situación que fue confirmada por la Unidad de Ejecutoria Coactiva No Tributaria, a través de los informes⁶⁵ n.ºs 023-2024-EC-UGECNT-SGFT/MPT de 5 de marzo de 2024, 26-2024-RVPM-UGECNT-SGFT/MPT de 23 de marzo de 2024, 28-2024-RVPM-UGECNT-SGFT/MPT de 27 de marzo de 2024 y 40-2024-AC-UGECNT-SGFT/MPT de 14 de mayo de 2024 (Apéndice n.º 21), en los cuales se indicó sobre los expedientes de estas multas que: **"El valor no ha sido remitido a esta Unid., por lo que no cuenta con Exp. Coactivo"** (el énfasis es propio).

Resultando este hecho especialmente relevante, por cuanto, de acuerdo a lo regulado en el artículo 233-A° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶⁶, la iniciación de la cobranza coactiva de las multas hubiese suspendido el cómputo del plazo de prescripción correspondiente.

Es así que, al no haberse preparado ni propuesto el traslado de los expedientes de dichas multas a la Oficina de Ejecutoria Coactiva No Tributaria por parte de los encargados de la UGFTT, se limitó la adopción de acciones orientadas a su cobranza coercitiva y no se pudo evitar el cumplimiento del plazo para la exigibilidad de la multa impuesta y, al declararse posteriormente la prescripción de las mismas, la Entidad perdió la facultad de exigir el pago de ocho (8) multas por un total de **S/ 15 943,00** (quince mil novecientos cuarenta y tres con 00/100 soles).

Tal y como se precisó en el Cuadro n.º 3, durante el periodo de emisión de las resoluciones de sanción de las **ocho (8) multas** detalladas en los Apéndices n.ºs 53, 54 y 55, fueron tres (3) los funcionarios que desempeñaron la función de encargados de la UGFTT, funcionarios que tenían conocimiento sobre la imposición y existencia de dichas sanciones, por cuanto sus vistos buenos

⁶⁴ En cumplimiento de la función establecida en el artículo 154° del ROF del año 2016: "(...) f) Verificar y controlar el ingreso de datos al sistema, conforme a las papeletas de la Policía Nacional del Perú – PNP"

⁶⁵ Los cuales fueron remitidos a la Comisión de Control como documentos adjuntos de los oficios n.ºs 83-2024-GGT-MPT de 21 de marzo de 2022, 024-GGT-MPT de 21 de marzo de 2024, 109-2024-GGT-MPT de 04 de abril de 2024, 115-2024-GGT-MPT de 9 de abril de 2024 y 002-2024-GGT-MPT de 16 de mayo de 2024. (Apéndice n.º 21)

⁶⁶ En el artículo 233-A° Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece: "(...) 2. El cómputo del plazo de prescripción se suspende en los siguientes supuestos:

a) Con la iniciación del procedimiento de ejecución forzosa, conforme a los mecanismos contemplados en el artículo 196, según corresponda. (...) (el énfasis es propio)

se encuentran en dichas resoluciones y tenían acceso al módulo de infracciones de tránsito del SIGTM de la Entidad⁶⁷:

Cuadro N° 7

Multas prescritas con resolución de sanción emitida, que no fueron materia de control, seguimiento y verificación en su estado, por cuanto pese a encontrarse debidamente notificadas, no se preparó ni propuso su traslado para su ejecución coactiva por período de encargatura de la UGFTT.

N°	Encargado de la UGFTT	Periodo de Gestión	Cantidad de Multas	Monto
1	Manuel Moisés Salcedo Franco	7/01/2019 al 31/05/2019	1	S/ 332,00
2	Alfredo Manuel Chucalta Mayta	3/06/2019 al 30/09/2019	6	S/ 15 443,00
3	Hernán Villegas Apaza	1/10/2019 al 7/02/2022	1	S/ 168,00
TOTAL			8	S/ 15 943,00

Fuente: Resoluciones de sanción recopiladas mediante actas n.°s 010 y 011-2024-CG/OC0472-RI-CPT del 6 y 7 de marzo de 2024 respectivamente.

Elaborado por: Comisión de Control.

De esta manera se tiene que:

- Durante su periodo de gestión como encargado de la UGFTT, Manuel Moisés Salcedo Franco⁶⁸ no se verificó, no se hizo seguimiento y no se controló el estado de la resolución de sanción, así como tampoco se preparó ni propuso el traslado de un (1) expediente de la multa por infracción de tránsito que se indica en el Apéndice n.° 53 para su cobranza coactiva, a pesar que tenía conocimiento sobre dicha imposición y la multa respectiva; conducta que permitió y coadyuvó al cumplimiento del plazo de dos (2) años para la exigibilidad de la multa impuesta⁶⁹, emitiéndose así la resolución de prescripción correspondiente por parte de la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana según se especifica también en el Apéndice n.° 53, provocando que la Entidad pierda la facultad de exigir su pago y ocasionando un perjuicio económico de **S/ 332,00** (trescientos treinta y dos con 00/100 soles).
- Durante su periodo de gestión como encargado de la UGFTT, Alfredo Manuel Chucalta Mayta⁷⁰ no controló, no hizo seguimiento y no verificó el estado de la resolución de sanción, así como tampoco preparó ni propuso el traslado de seis (6) expedientes de las multas por infracción de tránsito que se detallan en el Apéndice n.° 54 para su cobranza coactiva. De esta manera, dicha conducta permitió y coadyuvó al cumplimiento del plazo de dos (2) años para la exigibilidad de la multa impuesta⁷¹, emitiéndose así seis (6) resoluciones correspondientes por parte de la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana, las cuales ascienden a un monto de **S/ 15 443,00** (quince mil cuatrocientos cuarenta y tres con 00/100 soles).

En este mismo orden de ideas, durante su periodo de gestión como encargado de la UGFTT, Alfredo Manuel Chucalta Mayta, tampoco preparó y propuso el traslado para su cobranza

⁶⁷ Mediante oficio n.° 000293-2024-CG/OC0472 de 22 de marzo de 2024, se requirió a la Oficina de Tecnologías de la Información, indicar sobre si estos funcionarios tenían acceso al módulo infracciones de tránsito del SIGTM. Este requerimiento fue atendido por el jefe de la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación mediante oficio n.° 005-2024-OTIC-OGAyF/MPT. de 1 de abril de 2024 (Apéndice n.° 25), en el cual se remitió el informe n.° 007-2024-MARC-OTIC-OGAF/MPT de 27 de marzo de 2024 (Apéndice n.° 25), donde se indicó que Manuel Moisés Salcedo Franco contaba con acceso en modo de Consulta, Alfredo Manuel Chucalta Mayta contaba con Acceso Total y Hernán Villegas Apaza contaba con acceso en modo de Consulta.

⁶⁸ A quien se le designó como encargado de la UGFTT mediante memorando n.° 011-2019-SGTPT-GTSC/MPT de 7 de enero de 2019.

⁶⁹ Por cuanto de acuerdo a lo regulado en el artículo 233-A° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la iniciación de la cobranza coactiva de las multas suspende el cómputo del plazo de prescripción correspondiente.

⁷⁰ A quien se le designó como encargado de la UGFTT mediante memorándum n.° 118-2019-SGTPT-GTSC/MDT de 3 de junio de 2019.

⁷¹ Por cuanto de acuerdo a lo regulado en el artículo 233-A° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la iniciación de la cobranza coactiva de las multas suspende el cómputo del plazo de prescripción correspondiente.

coactiva de la resolución de sanción y la multa correspondiente, emitida durante la gestión anterior, correspondiente a Manuel Moisés Salcedo Franco, esto es en el periodo del 7 de enero al 31 de mayo de 2019 y que se detallan en el **Apéndice n.º 53**; por lo que, habiendo transcurrido el plazo para la exigibilidad de la multa impuesta, se declaró su prescripción mediante la emisión la resolución correspondiente según se especifica también en el **Apéndice n.º 53**, respecto de la cual tomó conocimiento al suscribir los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito y la cual asciende al monto de **S/ 332,00** (trescientos treinta y dos con 00/100 soles).

Estos hechos se dieron, pese a que Alfredo Manuel Chucalta Mayta, como encargado de la UGFTT: i) tenía conocimiento sobre dichas imposiciones, toda vez que visó las resoluciones de sanción correspondientes, ii) contaba con acceso al módulo de infracciones de tránsito del SIGTM, a través del cual pudo vigilar, controlar y verificar el estado de las mismas, y iii) tenía conocimiento que dichas multas por infracciones de tránsito, estaban pendientes pago, pues como encargado de la UGFTT suscribió el reporte de cuentas por cobrar de multas de tránsito de mayo de 2019⁷² (**Apéndice n.º 30**).

Hechos que se ocasionaron por la inobservancia de sus funciones, tales como la de **preparar y proponer el traslado de expedientes** para su cobranza coercitiva, provocando así, que la Entidad pierda la facultad de exigir el pago de un total acumulado de siete⁷³ (7) resoluciones de multas impuestas por infracción de tránsito, respecto de las cuales no se preparó y propuso su traslado para su cobranza; ocasionando un perjuicio económico de **S/ 15 775,00**⁷⁴ (quince mil setecientos setenta y cinco con 00/100 soles).

- Durante su periodo de gestión como encargado de la UGFTT, Hernán Villegas Apaza⁷⁵ no verificó, no hizo seguimiento y no controló el estado de la resolución de sanción, así como tampoco preparó ni propuso el traslado de un (1) expediente de la multa por infracción de tránsito que se indica en el **Apéndice n.º 55** para su cobranza coactiva; asimismo, no preparó ni propuso el traslado del expediente de las siete (7) multas cuyas resoluciones de sanción fueron emitidas durante las gestiones anteriores y que se indican en los **Apéndices n.ºs 53 y 54** a pesar que tenía conocimiento sobre dicha imposición y las multas respectivas; conducta que permitió y coadyuvó al **cumplimiento del plazo de dos (2) años para la exigibilidad de la multa impuesta**⁷⁶, emitiéndose así la resolución correspondiente por parte de la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana, la cual asciende a un monto de **S/ 168,00** (ciento sesenta y ocho con 00/100 soles).

En este mismo orden de ideas, durante su periodo de gestión como encargado de la UGFTT, Hernán Villegas Apaza, tampoco preparó ni propuso el traslado para su cobranza coactiva de siete (7) resoluciones de sanción y la multas correspondientes, emitida durante las gestiones anteriores, correspondiente a Manuel Moisés Salcedo Franco y Alfredo Manuel Chucalta Mayta; por lo que, con dicha conducta permitió y coadyuvó a que transcurra el plazo para la exigibilidad de la multa impuesta, se declaró su prescripción mediante la emisión de la resolución correspondiente, respecto de las cuales tomó conocimiento al suscribir los reportes

⁷² Reporte respecto del cual, no se advierte seis (6) papeletas del total de papeletas que son materia de análisis en el Servicio de Control; sin embargo, respecto de las cuales pudo realizar acciones orientadas a su cobro, por cuanto se ha evidenciado que contaba con acceso total al sistema SIGTM, a fin de hacer seguimiento, control y verificación de las sanciones impuestas.

⁷³ Monto que corresponde a la sumatoria de multas visadas durante la gestión de Manuel Moisés Salcedo Franco, las multas visadas durante la gestión de Alfredo Manuel Chucalta Mayta y las multas visadas durante la gestión de Hernán Villegas Apaza.

⁷⁴ Monto que corresponde a la sumatoria del valor de multas visadas durante la gestión de Manuel Moisés Salcedo Franco, las multas visadas durante la gestión de Alfredo Manuel Chucalta Mayta y las multas visadas durante la gestión de Hernán Villegas Apaza.

⁷⁵ A quien se le designó como encargado de la UGFTT mediante memorando n.º 202-2019-SGTPT-GTSC/MPT de 1 de octubre de 2019.

⁷⁶ Por cuanto de acuerdo a lo regulado en el artículo 233-Aº de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la iniciación de la cobranza coactiva de las multas suspende el cómputo del plazo de prescripción correspondiente.

de cuentas por cobrar de multas de tránsito y ascienden al monto de **S/ 15 775,00⁷⁷** (quince mil setecientos setenta y cinco con 00/100 soles).

Estos hechos se dieron, pese a que Hernán Villegas Apaza como encargado de la UGFTT: i) tenía conocimiento sobre dichas imposiciones, toda vez que visó las resoluciones de sanción correspondientes, ii) contaba con acceso al módulo de infracciones de tránsito del SIGTM, a través del cual pudo vigilar, hacer seguimiento, controlar y verificar el estado de las mismas, y iii) tenía conocimiento que dichas multas por infracciones de tránsito, estaban pendientes pago, pues como encargado de la UGFTT suscribió y tomó conocimiento de los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito de acuerdo al siguiente detalle:

- Suscribió el informe n.º 1581-2019-UGFTT-SGTPT-GTSC/MPT de 21 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 32**), mediante el cual se remitió al subgerente de Transporte Público y Tránsito los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito de setiembre de 2019 (**Apéndice n.º 33**) y octubre de 2019 (**Apéndice n.º 34**) de 2019, reportes que también suscribió.
- Suscribió el informe n.º 1780-2019-UGFTT-SGTPT-GTSC/MPT de 24 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.º 35**), mediante el cual se remitió al subgerente de Transporte Público y Tránsito el reporte de cuentas por cobrar de multas de tránsito a noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 36**) que también suscribió.
- Suscribió el Informe n.º 619-2020-UGFTT-SGTPT-GTSC/MPT de 11 de diciembre de 2020 (**Apéndice n.º 37**), mediante el cual se remitió al subgerente de Transporte Público y Tránsito los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito a enero de 2020 (**Apéndice n.º 38**), febrero de 2020 (**Apéndice n.º 39**) y marzo de 2020 (**Apéndice n.º 40**).
- Suscribió el reporte al 31 de agosto de 2020 (**Apéndice n.º 41**).
- Suscribió el reporte al 31 de diciembre de 2020 (**Apéndice n.º 42**).
- Suscribió el informe n.º 1129-2021-UGFTT-SGTPT-GTSC/MPT de 10 de setiembre de 2021 (**Apéndice n.º 43**), mediante el cual remitió al subgerente de Transporte Público y Tránsito, entre otros; los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito de mayo de 2021 (**Apéndice n.º 44**) y junio de 2021 (**Apéndice n.º 45**).

Hechos que se ocasionaron por la inobservancia de sus funciones, tales como la de **preparar y proponer el traslado de expedientes** para su cobranza coercitiva, provocando así, que la Entidad pierda la facultad de exigir el pago de un total acumulado de ocho⁷⁸ (8) resoluciones de multas impuestas por infracción de tránsito, respecto de las cuales no se preparó y propuso su traslado para su cobranza; ocasionando un perjuicio económico de **S/ 15 943,00⁷⁹** (quince mil novecientos cuarenta y tres con 00/100 soles).

De esta manera se evidenció que los encargados de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito inobservaron e incumplieron las acciones orientadas a su cobro al no vigilar, fiscalizar, controlar y verificar el cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito, tales como el **seguimiento al estado de las infracciones impuestas**, a través de las resoluciones de sanción respectivas, y **al no preparar ni proponer el traslado de los expedientes correspondientes** a la Unidad de Gestión de Ejecutoría Coactiva No Tributaria para su cobranza coactiva:

- Durante su periodo de gestión como encargado de la UGFTT, **Manuel Salcedo Franco no controló, no hizo el seguimiento, ni verificó el estado de cuarenta y nueve (49)**

⁷⁷ Monto que corresponde a la sumatoria del valor de multas visadas durante la gestión de Manuel Moisés Salcedo Franco, las multas visadas durante la gestión de Alfredo Manuel Chucalta Mayta.

⁷⁸ Monto que corresponde a la sumatoria de multas visadas durante la gestión de Manuel Moisés Salcedo Franco, las multas visadas durante la gestión de Alfredo Manuel Chucalta Mayta y las multas visadas durante la gestión de Hernán Villegas Apaza.

⁷⁹ Monto que corresponde a la sumatoria del valor de multas visadas durante la gestión de Manuel Moisés Salcedo Franco, las multas visadas durante la gestión de Alfredo Manuel Chucalta Mayta y las multas visadas durante la gestión de Hernán Villegas Apaza.

resoluciones de sanción y las multas correspondientes en el marco de su función de ejecutar acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito establecidos por la normatividad vigente; y, adicionalmente, **no preparó ni propuso el traslado de dichas multas para su cobranza coactiva, permitiendo y coadyuvando con dicha omisión al cumplimiento del plazo para la exigibilidad de la multa impuesta y su prescripción**, provocando que la Entidad pierda la facultad de exigir su pago y ocasionando un perjuicio de **S/ 43 431,00** (cuarenta y tres mil cuatrocientos treinta y uno con 00/100 soles).

- Durante su periodo de gestión como encargado de la UGFTT, Alfredo Manuel Chucalta Mayta **no controló, no hizo seguimiento, ni verificó el estado de noventa y siete⁸⁰ (97) resoluciones de sanción y las multas correspondientes**, en el marco de su función de ejecutar acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito, establecidos por la normatividad vigente; y **no preparó ni propuso el traslado de dichas multas para su cobranza coactiva, permitiendo y coadyuvando con dicha omisión al cumplimiento del plazo para la exigibilidad de la multa impuesta y su prescripción**, provocando que la Entidad pierda la facultad de exigir su pago y ocasionando un perjuicio económico de **S/ 81 550,00⁸¹** (ochenta y un mil quinientos cincuenta con 00/100 soles).
- Durante su periodo de gestión como encargado de la UGFTT, Hernán Villegas Apaza **no controló, no hizo seguimiento, ni verificó el estado de ciento setenta y dos⁸² (172) resoluciones de sanción y las multas correspondientes**, en el marco de su función de ejecutar acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito establecidos por la normatividad vigente; asimismo, **no preparó ni propuso el traslado de dichas multas para su cobranza coactiva, permitiendo y coadyuvando con dicha omisión al cumplimiento del plazo para la exigibilidad de la multa impuesta y su prescripción**, provocando que la Entidad pierda la facultad de exigir su pago y ocasionando un perjuicio económico de **S/ 118 968,00⁸³** (ciento dieciocho mil novecientos sesenta y ocho con 00/100 soles).

En relación con lo expuesto y conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, se identificó el vencimiento de los plazos de prescripción de las ciento setenta y dos (172) multas por infracciones de tránsito terrestre, debido a la inexecución de acciones del personal encargado de la UGFTT, ocasionando un perjuicio que asciende a un total de **S/ 118 968,00** (ciento dieciocho mil novecientos sesenta y ocho con 00/100 soles).



⁸⁰ Monto que corresponde a la sumatoria de multas visadas durante la gestión de Manuel Moisés Salcedo Franco y las multas visadas durante la gestión de Alfredo Manuel Chucalta Mayta.

⁸¹ Monto que corresponde a la sumatoria del valor de las multas visadas durante la gestión de Manuel Moisés Salcedo Franco y las multas visadas durante la gestión de Alfredo Manuel Chucalta Mayta.

⁸² Monto que corresponde a la sumatoria de multas visadas durante la gestión de Manuel Moisés Salcedo Franco, las multas visadas durante la gestión de Alfredo Manuel Chucalta Mayta y las multas visadas durante la gestión de Hernán Villegas Apaza.

⁸³ Monto que corresponde a la sumatoria del valor de las multas visadas durante la gestión de Manuel Moisés Salcedo Franco, las multas visadas durante la gestión de Alfredo Manuel Chucalta Mayta y las multas visadas durante la gestión de Hernán Villegas Apaza.

La situación expuesta inobserva la siguiente normativa:

- Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, vigente a partir del 28 de mayo de 2003.

Artículo 81º. - Tránsito, vialidad y transporte público.

“Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

(...) 1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito. (...)”

- Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente a partir del 12 de abril de 2001; y modificada mediante los Decretos Legislativos n.ºs 1272 y 1295, publicados el 21 y 30 de diciembre de 2016 y vigentes a partir del 22 y 21 de diciembre de 2016 respectivamente.

Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

“16.1. El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. (...)”

Artículo 18.- Obligación de notificar

“18.1. La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad. (...)”

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal:

“21.2. En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3. En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

(...) 21.5. En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente (...)”



Artículo 143.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos

"143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado."

- Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC vigente a partir del 22 de julio de 2009, modificado por Decreto Supremo n.º 003-2014-MTC vigente a partir del 25 de abril de 2014

Artículo 5.- Competencia de las municipalidades

"En materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento tienen las siguientes competencias (...)"

2) Competencias de gestión

(...) b) Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito.

(...)3) Competencia de fiscalización

a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias (...)"

Artículo 304.- Autoridad competente

"Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento."

Artículo 338.- Prescripción

"La prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (...)"

Los hechos expuestos, generaron un perjuicio económico a la Entidad ascendente a la suma de **S/ 118 968,00** (ciento dieciocho mil novecientos sesenta y ocho con 00/100 soles), por concepto del no cobro de ciento setenta y dos (172) multas por infracciones de tránsito respecto de las cuales, los encargados de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito, a través de la inobservancia de sus funciones, permitieron y coadyuvaron al vencimiento del plazo correspondiente para la exigibilidad de la multa impuesta, motivo por el cual se declaró su prescripción, limitando con dicho accionar la recaudación no tributaria a favor de la Entidad.

Los hechos expuestos se originaron por el no accionar o la inejecución de acciones por parte de los encargados de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito (UGFTT), orientadas al cobro de las multas impuestas por infracciones de tránsito, específicamente al no controlar, hacer seguimiento y verificar el estado de las resoluciones de sanción emitidas, en el marco de su función de ejecutar acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito establecidos por la normatividad vigente; y, adicionalmente al no preparar y proponer el traslado de los expedientes correspondientes

a la Unidad de Gestión de Ejecutoría Coactiva No Tributaria para su cobranza coactiva, tal y como se resume a continuación:

- La situación antes descrita se originó porque **Manuel Moisés Salcedo Franco**, en su condición de encargado de la UGFTT, **no adoptó las acciones para el control, seguimiento y verificación del estado de cuarenta y nueve (49) resoluciones de sanción y las multas correspondientes** en el marco de su función de ejecutar acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito establecidos por la normatividad vigente; asimismo, **no preparó ni propuso el traslado de dichas multas para su cobranza coactiva; permitiendo el cumplimiento del plazo para la exigibilidad de la multa impuesta y su prescripción**; hechos que se dieron pese a que tenía conocimiento sobre la imposición de dichas multas y que estas se encontraban pendientes de pago; provocando que la Entidad pierda la facultad de exigir su pago y ocasionando un perjuicio económico de **S/ 43 431,00** (cuarenta y tres mil cuatrocientos treinta y uno con 00/100 soles).
- Asimismo, por la inejecución de acciones de **Alfredo Manuel Chucalta Mayta**, en su condición de encargado de la UGFTT, quien **no adoptó las acciones para el control, seguimiento y verificación del estado de noventa y siete⁸⁴ (97) resoluciones de sanción y las multas correspondientes**, en el marco de su función de ejecutar acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito, establecidos por la normatividad vigente; y **no preparó ni propuso el traslado de dichas multas para su cobranza coactiva, permitiendo y coadyuvando con dicha omisión al cumplimiento del plazo para la exigibilidad de la multa impuesta y su prescripción**, provocando que la Entidad pierda la facultad de exigir su pago y ocasionando un perjuicio económico de **S/ 81 550,00⁸⁵** (ochenta y un mil quinientos cincuenta con 00/100 soles).
- Y, finalmente por la inejecución de acciones de **Hernán Alfredo Villegas Apaza**, en su condición de encargado de la UGFTT, quien **no adoptó las acciones para el control, seguimiento y verificación del estado de ciento setenta y dos⁸⁶ (172) resoluciones de sanción y las multas correspondientes**, en el marco de su función de ejecutar acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito establecidos por la normatividad vigente; asimismo, **no preparó ni propuso el traslado de dichas multas para su cobranza coactiva, permitiendo y coadyuvando con dicha omisión al cumplimiento del plazo para la exigibilidad de la multa impuesta y su prescripción**, provocando que la Entidad pierda la facultad de exigir su pago y ocasionando un perjuicio económico de **S/ 118 968,00⁸⁷** (ciento dieciocho mil novecientos sesenta y ocho con 00/100 soles).

Las personas comprendidas en los hechos Manuel Moisés Salcedo Franco y Alfredo Manuel Chucalta Mayta, no presentaron sus comentarios o aclaraciones a pesar de haber sido notificado en sus casillas electrónicas n.ºs 00491933 y 29415019 respectivamente, tal y como se evidencia en el cargo de notificación correspondiente (**Apéndice n.º 56**), en tanto que la persona comprendida en los hechos Hernán Alfredo Villegas Apaza, presentó sus comentarios o aclaraciones, los cuales se adjuntan al presente (**Apéndice n.º 56**).

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones se concluye que los mismos no desvirtúan

⁸⁴ Monto que corresponde a la sumatoria de multas visadas durante la gestión de Manuel Moisés Salcedo Franco y las multas visadas durante la gestión de Alfredo Manuel Chucalta Mayta.

⁸⁵ Monto que corresponde a la sumatoria del valor de las multas visadas durante la gestión de Manuel Moisés Salcedo Franco y las multas visadas durante la gestión de Alfredo Manuel Chucalta Mayta.

⁸⁶ Monto que corresponde a la sumatoria de multas visadas durante la gestión de Manuel Moisés Salcedo Franco, las multas visadas durante la gestión de Alfredo Manuel Chucalta Mayta y las multas visadas durante la gestión de Hernán Villegas Apaza.

⁸⁷ Monto que corresponde a la sumatoria del valor de las multas visadas durante la gestión de Manuel Moisés Salcedo Franco, las multas visadas durante la gestión de Alfredo Manuel Chucalta Mayta y las multas visadas durante la gestión de Hernán Villegas Apaza.

los hechos comunicados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación y la notificación y las cédulas de comunicación forman parte del **Apéndice n.º 56** del presente Informe de Control Específico, por lo que, la participación de las personas comprendidas en los hechos se describe a continuación:

- **Manuel Moisés Salcedo Franco**, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) n.º [REDACTED], en su calidad de encargado de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito desde el 7 de enero de 2019 al 31 de mayo de 2019, designado mediante memorando n.º 011-2019-SGTPT-GTSC/MPT de 7 de enero de 2019. (**Apéndice n.º 13**), a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante la cédula de notificación n.º 001-2024-CG/0472-SCE-MPT-CMITT de 27 de mayo de 2024 y cédula de notificación electrónica n.º 00000002-2024-CG/0472-02-004 de 27 de mayo de 2024, notificada a la casilla electrónica n.º [REDACTED] el 27 de mayo de 2024 conforme se tiene del cargo de notificación del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas – eCasilla CGR, asimismo, a través del oficio n.º 026-2024-CG/OC0472/OCI-SCE-CMITT de 30 de mayo de 2024, se le informa sobre el vencimiento para solicitar una ampliación de plazo⁸⁸ para presentar sus comentarios o aclaraciones (**Apéndice n.º 56**), sin embargo, no presentó sus comentarios o aclaraciones.

Quien, en su condición de encargado de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito, omitió su función de ejecutar acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito establecidos por la normatividad vigente al **no adoptar acciones para el seguimiento, control y verificación del estado de cuarenta y nueve (49) resoluciones de sanción**, emitidas entre los años 2019 a 2021, así como a las multas correspondientes; adicionalmente, **no preparó ni propuso el traslado de dichas multas para su cobranza coactiva; permitiendo y coadyuvando al cumplimiento del plazo para la exigibilidad de la multa impuesta y su prescripción.**

Además, estos hechos que se dieron a pesar que tenía conocimiento sobre dichas imposiciones debido a **que visó las resoluciones de sanción correspondientes, contaba con acceso al módulo de infracciones de tránsito del SIGTM**, a través del cual pudo controlar, hacer seguimiento y verificar el estado de las mismas, y por cuanto tenía conocimiento que dichas multas por infracciones de tránsito, estaban pendientes pago, toda vez que visó el informe n.º 06-2019-JQP-UGFITYT-SGTPT-GTSC/MP de 11 de abril de 2019 mediante el cual se le remitieron los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito de febrero y marzo de 2019, los cuales también suscribió; así como el informe n.º 301-2019-UFITT-SGTPT-GTSC/MPT de 14 de mayo de 2019, mediante el cual se remitió al subgerente de Transporte Público y Tránsito el reporte de cuentas por cobrar de multas de tránsito a abril de 2019, reporte que también suscribió.

Contraviniendo de esta manera con lo regulado en el numeral 1) del artículo 81º de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, vigente a partir del 28 de mayo de 2003 referente a las funciones exclusivas de las municipalidades provinciales en materia de tránsito, vialidad y transporte público; así como en los artículos 16º, 18º, 21º y 143º de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente a partir del 12 de abril de 2001, relacionado a la eficacia del acto administrativo, obligación de notificar, régimen de la notificación personal y responsabilidad por incumplimiento de plazos respectivamente. Asimismo, se inobservó lo previsto en los numerales 2) y 3) del artículo 5º, referido a las competencias de gestión y fiscalización de

⁸⁸ Directiva n.º 007-2021-G/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG y modificatorias:

7.1.2.3 Identificación de la Presunta Irregularidad

"c) Notificación del Pliego de Hechos

ii) (...) **La persona notificada con el Pliego de Hechos puede solicitar por única vez, ampliación de plazo para presentar sus comentarios, dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes de efectuada la notificación electrónica (...)**

(...) **Si la solicitud de ampliación de plazo es presentada fuera del plazo establecido, esta se entenderá automáticamente denegada, sin necesidad de que ello sea comunicado al solicitante".** (el énfasis es agregado).

las municipalidades provinciales, y el artículo 304° sobre la competencia de autoridades para la imposición y aplicación de infracciones, ambos artículos del Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC vigente a partir del 22 de abril de 2009⁸⁹.

Hechos que provocaron que la Entidad pierda la facultad de exigir el pago de estas multas, ocasionando un perjuicio económico de **S/ 43 431,00** (cuarenta y tres mil cuatrocientos treinta y uno con 00/100 soles).

Con estas conductas, se evidencia de manera primigenia la inobservancia a sus deberes como empleado público, los cuales se encuentran regulados en la **Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público**, vigente a partir del 1 de enero de 2005, que establece lo siguiente:

“Artículo 2°.- Deberes generales del empleado público

Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:

- a) Cumplir su función buscando el desarrollo del país y la continuidad de las políticas de Estado.*
- b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)*
- d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.*
- (...).”,*

Artículo 16°.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que le impone el servicio público.*
- (...)*
- c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...).”*

Del mismo modo, incumplió los deberes de la función pública, regulados en el Código de Ética de la Función Pública, aprobado mediante Ley n.° 27815 vigente a partir del 14 de agosto de 2002, que señala:

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

- (...)*
- 6. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...).”*

Asimismo, inobservó las obligaciones reguladas y establecidas en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, aprobada mediante Decreto Legislativo n.° 276 vigente a partir del 11 de febrero de 2018, que indica:

“Artículo 21.- Son obligaciones de los servidores:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que le impone el servicio público.*
- b) Salvaguardar los intereses del Estado*
- (...)*
- d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño (...).”*

⁸⁹ El cual fue modificado mediante Decreto Supremo n.° 025-2009-MTC vigente desde el 21 de julio de 2009 y mediante Decreto Supremo n.° 003-2014-MTC de 22 de abril de 2014.

Así también, las obligaciones estipuladas en el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 005-90-PCM vigente a partir del 19 de enero de 1990, que señala:

“Artículo 129°.- Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad”.

Finalmente, inobservó e incumplió a sus responsabilidades como encargado de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito, las cuales se encuentran establecidas en los artículos 153° y 154° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 0026 16 de 26 de octubre de 2016 que precisa:

“Artículo 153°.- LA UNIDAD DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

Es la instancia funcional no estructural responsable de las acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte, tránsito y vía pública establecidos por la normatividad vigente.

Artículo 154°.- Son funciones específicas de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito:

(...) c) **Verificar y controlar las infracciones de tránsito** remitidas por la Policía Nacional del Perú – PNP en cumplimiento de su labor de control y supervisión del tránsito y transporte local.

(...) h) **Fiscalizar el cumplimiento a las normas legales y administrativas**, emitir informes, proponer la aplicación de sanciones y multas en caso de incumplimientos, reuniendo la información y elementos suficientes que permitan acreditar la falta.

(...) k) **Preparar y proponer el traslado de expedientes a la Unidad de Gestión de Ejecutoría Coactiva de la Gerencia de Desarrollo Urbano para cobros coercitivos.** (...)” (el énfasis es propio).

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por **Manuel Moisés Salcedo Franco**, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad civil.

- **Alfredo Manuel Chucalta Mayta**, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) n.° [REDACTED] en su calidad de encargado de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito desde el D3 de junio de 2019 al 30 de setiembre de 2019, designado mediante memorándum n.° 118-2019-SGTPT-GTSC/MDT de 3/06/2019 (**Apéndice n.° 14**), a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante la cédula de notificación n.° 002-2024-CG/0472-SCE-MPT-CMITT de 27 de mayo de 2024 y cédula de notificación electrónica n.° 00000003-2024-CG/0472-02-004 de 27 de mayo de 2024, notificada a la casilla electrónica n.° [REDACTED] el 27 de mayo de 2024 conforme se tiene del cargo de notificación del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas – eCasilla CGR (**Apéndice n.° 56**), asimismo, a través del oficio n.° 027-2024-CG/OC0472/OCI-SCE-CMITT de 30 de mayo de 2024, se le informa sobre el vencimiento para solicitar una ampliación de plazo⁹⁰ para presentar sus comentarios o aclaraciones (**Apéndice n.° 56**), sin embargo, no presentó sus comentarios o aclaraciones.

⁹⁰ Directiva n.° 007-2021-G/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad”, aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG y modificatorias:

7.1.2.3 Identificación de la Presunta Irregularidad

“c) Notificación del Pliego de Hechos

ii) (...) **La persona notificada con el Pliego de Hechos puede solicitar por única vez, ampliación de plazo para presentar sus comentarios, dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes de efectuada la notificación electrónica (...)**

(...) **Si la solicitud de ampliación de plazo es presentada fuera del plazo establecido, esta se entenderá automáticamente denegada, sin necesidad de que ello sea comunicado al solicitante.**” (el énfasis es agregado).

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones efectuadas por la comisión de control, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.º 56**, se tiene que Alfredo Manuel Chucalta Mayta no ha desvirtuado los hechos observados.

Por lo que, en su condición de encargado de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito, en adelante "UGFTT", omitió su función de ejecutar acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito establecidos por la normatividad vigente, al **no adoptar acciones para el seguimiento, control y verificación del estado de noventa y siete⁹¹ (97) resoluciones de sanción**, emitidas entre los años 2019 a 2021, así como a las multas correspondientes; adicionalmente, **no preparó ni propuso el traslado de dichas multas para su cobranza coactiva; permitiendo y coadyuvando al cumplimiento del plazo para la exigibilidad de la multa impuesta y su prescripción.**

Además, estos hechos que se dieron a pesar que tenía conocimiento sobre dichas imposiciones toda vez que visó las resoluciones de sanción correspondientes, asimismo, por cuanto contaba con acceso al módulo de infracciones de tránsito del SIGTM de la Entidad, a través del cual pudo controlar, hacer seguimiento y verificar el estado de las mismas, y por cuanto tenía conocimiento que dichas multas por infracciones de tránsito, estaban pendientes pago, toda vez que como encargado de la UGFTT suscribió el reporte de cuentas por cobrar de multas de tránsito de mayo de 2019⁹².

Contraviniendo de esta manera con lo regulado en el numeral 1) del artículo 81º de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, vigente a partir del 28 de mayo de 2003, referente a las funciones exclusivas de las municipalidades provinciales en materia de tránsito, vialidad y transporte público; así como en los artículos 16º, 18º, 21º y 143º de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente a partir del 12 de abril de 2001, relacionado a la eficacia del acto administrativo, obligación de notificar, régimen de la notificación personal y responsabilidad por incumplimiento de plazos respectivamente. Asimismo, se inobservó lo previsto en los numerales 2) y 3) del artículo 5º, referido a las competencias de gestión y fiscalización de las municipalidades provinciales, y el artículo 304º sobre la competencia de autoridades para la imposición y aplicación de infracciones, ambos artículos del Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC vigente a partir del 22 de abril de 2009⁹³.

Hechos que provocaron que la Entidad pierda la facultad de exigir el pago de estas multas, ocasionando un perjuicio económico de **S/ 81 550,00** (ochenta y un mil quinientos cincuenta con 00/100 soles).

Con estas conductas, se evidencia de manera primigenia la inobservancia a sus deberes como empleado público, los cuales se encuentran regulados en la **Ley n.º 28175 - Ley Marco del Empleo Público**, vigente a partir del 1 de enero de 2005, que establece lo siguiente:

"Artículo 2º.- Deberes generales del empleado público

Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:

a) Cumplir su función buscando el desarrollo del país y la continuidad de las políticas de

⁹¹ Monto que corresponde a la sumatoria de las cuarenta y nueve (49) multas visadas durante la gestión de Manuel Moisés Salcedo Franco y las cuarenta y ocho (48) multas visadas durante la gestión de Alfredo Manuel Chucalta Mayta.

⁹² Reporte respecto del cual, no se advierte seis (6) papeletas del total de papeletas que son materia de análisis en el Servicio de Control; sin embargo, respecto de las cuales pudo realizar acciones orientadas a su cobro, por cuanto se ha evidenciado que contaba con acceso total al sistema SIGTM, a fin de hacer seguimiento, control y verificación de las sanciones impuestas.

⁹³ El cual fue modificado mediante Decreto Supremo n.º 025-2009-MTC vigente desde el 21 de julio de 2009 y mediante Decreto Supremo n.º 003-2014-MTC de 22 de abril de 2014.

Estado.

b) Salvarguardar los intereses del Estado (...)

(...)

d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.

(...)",

Artículo 16°.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que le impone el servicio público.

(...)

c) Salvarguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)"

Del mismo modo, incumplió los deberes de la función pública, regulados en el Código de Ética de la Función Pública, aprobado mediante Ley n.° 27815 vigente a partir del 14 de agosto de 2002, que señala:

"Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"

Finalmente, inobservó e incumplió a sus responsabilidades como encargado de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 153° y 154° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 0026 16 de 26 de octubre de 2016 que precisa:

"Artículo 153°.- LA UNIDAD DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

Es la instancia funcional no estructural responsable de las acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte, tránsito y vía pública establecidos por la normatividad vigente. (el énfasis es propio)

Artículo 154°.- Son funciones específicas de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito:

(...) c) **Verificar y controlar las infracciones de tránsito** remitidas por la Policía Nacional del Perú – PNP en cumplimiento de su labor de control y supervisión del tránsito y transporte local.

(...) h) **Fiscalizar el cumplimiento a las normas legales y administrativas**, emitir informes, proponer la aplicación de sanciones y multas en caso de incumplimientos, reuniendo la información y elementos suficientes que permitan acreditar la falta.

(...) k) **Preparar y proponer el traslado de expedientes** a la Unidad de Gestión de Ejecutoría Coactiva de la Gerencia de Desarrollo Urbano **para cobros coercitivos**. (...) (el énfasis es propio).

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por **Alfredo Manuel Chucalta Mayta**, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad civil

- **Hernán Alfredo Villegas Apaza**, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) n.° [REDACTED], en su calidad de encargado de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito desde el 1 de octubre de 2019 al 7 de febrero de 2022, designado mediante memorando n.° 202-2019-SGTPT-GTSC/MPT de 1 de octubre de 2019. (Apéndice n.° 15), a quien se le

comunicó el pliego de hechos mediante la cédula de notificación n.º 003-2024-CG/0472-SCE-MPT-CMITT de 27 de mayo de 2024 y cédula de notificación electrónica n.º 00000005-2024-CG/0472-02-004 de 27 de mayo de 2024, notificada a la casilla electrónica n.º [REDACTED] el 27 de mayo de 2024 conforme se tiene del cargo de notificación del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas – eCasilla CGR (**Apéndice n.º 56**), habiendo solicitado ampliación de presentación de comentarios mediante escrito 1 de 3 de junio de 2024, otorgando tres (3) días hábiles para la entrega de sus comentarios, comunicando lo establecido de manera inmediata en el cargo de su solicitud (**Apéndice n.º 56**), presentado sus comentarios mediante documento s/n de 6 de junio de 2024 y recepcionada por la Comisión de Control el 6 de junio de 2024 (**Apéndice n.º 56**).

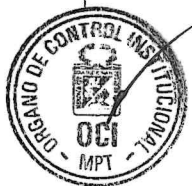
Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones efectuadas por la comisión de control, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.º 56**, se tiene que Hernán Alfredo Villegas Apaza no ha desvirtuado los hechos observados.

Por lo que, en su condición de encargado de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito, en adelante "UGFTT", omitió su función de ejecutar acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito establecidos por la normatividad vigente al **no adoptar acciones para el seguimiento, control y verificación del estado de ciento setenta y dos⁹⁴ (172) resoluciones de sanción**, emitidas entre los años 2019 a 2021, así como a las multas correspondientes; adicionalmente, **no preparó ni propuso el traslado de dichas multas para su cobranza coactiva**; permitiendo y coadyuvando al cumplimiento del plazo para la exigibilidad de la multa impuesta y su prescripción.

Hechos que se dieron a pesar que Hernán Villegas Apaza, como encargado de la UGFTT tenía conocimiento sobre dichas imposiciones, toda vez que visó las resoluciones de sanción correspondientes, asimismo, por cuanto contaba con acceso al módulo de infracciones de tránsito del SIGTM de la Entidad, a través del cual pudo controlar, hacer seguimiento y verificar el estado de las mismas, y por cuanto tenía conocimiento que dichas multas por infracciones de tránsito, estaban pendientes pago, toda vez que como encargado de la UGFTT suscribió el reporte de cuentas por cobrar de multas de tránsito, de acuerdo al siguiente detalle:

- Suscribió el informe n.º 1581-2019-UGFTT-SGTPT-GTSC/MPT de 21 de noviembre de 2019, mediante el cual se remitió al subgerente de Transporte Público y Tránsito los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito de setiembre de 2019 y octubre de 2019 de 2019, reportes que también suscribió.
- Suscribió el informe n.º 1780-2019-UGFTT-SGTPT-GTSC/MPT de 24 de diciembre de 2019, mediante el cual se remitió al subgerente de Transporte Público y Tránsito el reporte de cuentas por cobrar de multas de tránsito a noviembre de 2019 que también suscribió.
- Suscribió el Informe n.º 619-2020-UGFTT-SGTPT-GTSC/MPT de 11 de diciembre de 2020, mediante el cual se remitió al subgerente de Transporte Público y Tránsito los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito a enero de 2020, febrero de 2020 y marzo de 2020.
- Suscribió el reporte al 31 de agosto de 2020.
- Suscribió el reporte al 31 de diciembre de 2020.
- Suscribió el informe n.º 1129-2021-UGFTT-SGTPT-GTSC/MPT de 10 de setiembre de 2021, mediante el cual remitió al subgerente de Transporte Público y Tránsito, entre otros; los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito de mayo de 2021 y junio de 2021.

Contraviniendo de esta manera con lo regulado en el numeral 1) del artículo 81º de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, vigente a partir del 28 de mayo de 2003, referente a las funciones exclusivas de las municipalidades provinciales en materia de tránsito, vialidad y



⁹⁴ Monto que corresponde a la sumatoria de multas visadas durante la gestión de Manuel Moisés Salcedo Franco, las multas visadas durante la gestión de Alfredo Manuel Chucalta Mayta y las multas visadas durante la gestión de Hernán Villegas Apaza.

transporte público; así como en los artículos 16°, 18°, 21° y 143° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente a partir del 12 de abril de 2001, relacionado a la eficacia del acto administrativo, obligación de notificar, régimen de la notificación personal y responsabilidad por incumplimiento de plazos respectivamente. Asimismo, se inobservó lo previsto en los numerales 2) y 3) del artículo 5°, referido a las competencias de gestión y fiscalización de las municipalidades provinciales, y el artículo 304° sobre la competencia de autoridades para la imposición y aplicación de infracciones, ambos artículos del Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC, vigente a partir del 22 de abril de 2009⁹⁵.

Hechos que provocaron que la Entidad pierda la facultad de exigir el pago de estas multas, ocasionando un perjuicio económico de **S/ 118 968,00**⁹⁶ (ciento dieciocho mil novecientos sesenta y ocho con 00/100 soles).

Con estas conductas, se evidencia de manera primigenia la inobservancia a sus deberes como empleado público, los cuales se encuentran regulados en la **Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público**, vigente a partir del 1 de enero de 2005, que establece lo siguiente:

“Artículo 2°.- Deberes generales del empleado público

Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:

- a) *Cumplir su función buscando el desarrollo del país y la continuidad de las políticas de Estado.*
 - b) *Salvaguardar los intereses del Estado (...)*
 - d) *Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.*
- (...).”,

Artículo 16°.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

- a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que le impone el servicio público.*
- (...)
- c) *Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)*”

Del mismo modo, incumplió los deberes de la función pública, regulados en el Código de Ética de la Función Pública, aprobado mediante Ley n.° 27815 vigente a partir del 14 de agosto de 2002, que señala:

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

- (...)
- 6. *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)*”.

Asimismo, inobservó las obligaciones reguladas y establecidas en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, aprobada mediante Decreto Legislativo n.° 276 vigente a partir del 11 de febrero de 2018, que indica:

⁹⁵ El cual fue modificado mediante Decreto Supremo n.° 025-2009-MTC vigente desde el 21 de julio de 2009 y mediante Decreto Supremo n.° 003-2014-MTC de 22 de abril de 2014.

⁹⁶ Monto que corresponde a la sumatoria del valor de las multas visadas durante la gestión de Manuel Moisés Salcedo Franco, ascendentes a S/ 43 431,00 soles, las multas visadas durante la gestión de Alfredo Manuel Chucalta Mayta, ascendentes a la suma de S/ 38 124,00 soles y las multas visadas durante la gestión de Hernán Alfredo Villegas Apaza, ascendentes a la suma de S/ 37 413,00 soles.

“Artículo 21.- Son obligaciones de los servidores:

- a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que le impone el servicio público.*
- b) *Salvaguardar los intereses del Estado (...)*
- (...)
- d) *Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño (...).”*

Así también, las obligaciones estipuladas en Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 005-90-PCM vigente a partir del 19 de enero de 1990, que señala:

“Artículo 129°.- Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad”.

Finalmente, inobservó e incumplió a sus responsabilidades como encargado de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 153° y 154° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 0026 16 de 26 de octubre de 2016 que precisa:

“Artículo 153°.- LA UNIDAD DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

Es la instancia funcional no estructural responsable de las acciones de vigilancia, fiscalización, control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte, tránsito y vía pública establecidos por la normatividad vigente. (el énfasis es propio)

Artículo 154°.- Son funciones específicas de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito:

- (...) c) **Verificar y controlar las infracciones de tránsito** remitidas por la Policía Nacional del Perú – PNP en cumplimiento de su labor de control y supervisión del tránsito y transporte local.
- (...) h) **Fiscalizar el cumplimiento a las normas legales y administrativas**, emitir informes, proponer la aplicación de sanciones y multas en caso de incumplimientos, reuniendo la información y elementos suficientes que permitan acreditar la falta.
- (...) k) **Preparar y proponer el traslado de expedientes a la Unidad de Gestión de Ejecutoría Coactiva de la Gerencia de Desarrollo Urbano para cobros coercitivos.** (...)” (el énfasis es propio).

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por **Hernán Alfredo Villegas Apaza**, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría y presunta responsabilidad civil

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad “Inejecución de acciones orientadas al cobro de ciento setenta y dos (172) multas por infracciones de tránsito impuestas en los años 2019, 2020 y 2021; permitieron su prescripción, ocasionando un perjuicio económico de S/ 118 968,00” están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la Irregularidad “Inejecución de acciones orientadas al cobro de ciento setenta y dos (172) multas por infracciones de tránsito impuestas en los

años 2019, 2020 y 2021; permitieron su prescripción, ocasionando un perjuicio económico de S/ 118 968,00" están desarrollados en el **Apéndice n.º 3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.º 1**.

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Provincial de Tacna, se formulan las conclusiones siguientes:

1. De la revisión de los expedientes administrativos de las resoluciones de sanción emitidas por la Gerencia de Transporte Público y Seguridad Ciudadana de la Entidad durante los años 2019, 2020 y 2021, se identificaron **ciento setenta y dos (172) multas por infracciones de tránsito**, en las que Hernán Alfredo Villegas Apaza, como encargado de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito incumplieron con las acciones orientadas a su cobro, **al no vigilar, fiscalizar, controlar y verificar el cumplimiento de las normas y obligaciones en asuntos de transporte y tránsito**, tales como el seguimiento al estado de las infracciones impuestas, a través de las resoluciones de sanción respectivas; así como no preparar y proponer el traslado de expedientes administrativos a la Unidad de Gestión de Ejecutoría Coactiva No Tributaria para su cobranza coactiva.

Esta situación permitió y coadyuvó al vencimiento del plazo correspondiente para la exigibilidad de las multas impuestas, de conformidad a lo establecido en el artículo 233-A° de la Ley n.º 274444, Ley del Procedimiento Administrativo General, motivo por el cual se declaró su prescripción mediante la emisión de **ciento setenta y dos (172) resoluciones de prescripción** por parte de la Gerencia de Transporte Público y Seguridad Ciudadana durante los años 2022 y 2023.

Hechos que inobservaron lo establecido en el numeral 2) del artículo 5°, referido a las competencias de gestión de las municipalidades, y el artículo 304° sobre la competencia de autoridades para la imposición y aplicación de infracciones del **Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento Nacional de Tránsito** aprobado mediante Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC de vigente a partir del 22 de abril de 2009; así como lo normado en el numeral 1) del artículo 81° sobre funciones exclusivas de las municipalidades provinciales en materia de tránsito, vialidad y transporte público de la **Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**, vigente a partir del 28 de mayo de 2003.

Asimismo, contraviene lo estipulado en el artículo 16° sobre la eficacia del acto administrativo, artículo 18° sobre la obligación de notificar, artículo 21° sobre el régimen de la notificación personal y artículo 143° sobre la responsabilidad por incumplimiento de plazos de la **Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, vigente a partir del 12 de abril de 2001.

De esta manera, se limitó la recaudación no tributaria y ocasionó un perjuicio económico a la Entidad ascendente al monto de **S/ 118 968,00** (ciento dieciocho mil novecientos sesenta y ocho con 00/100 soles).

La situación descrita se originó por el no accionar o inejecución de acciones por parte de los encargados de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito (UGFTT),

orientadas al cobro de las **ciento setenta y dos (172)** multas impuestas por infracciones de tránsito terrestre (**Irregularidad n.º 1**)

VI. RECOMENDACIONES

Al alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna:

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, del funcionario comprendido en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusión n.º 1)

A la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República:

2. Iniciar las acciones civiles contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la irregularidad n.º 1 del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
(Conclusión n.º 1)

VII. APÉNDICES



Apéndice n.º 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.º 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.



Apéndice n.º 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.

Apéndice n.º 4: Impresión con visto bueno digital de relación y detalle de las ciento setenta y dos (172) multas con resolución de sanción emitida durante los años 2019, 2020 y 2021 que cuentan con resolución de prescripción; elaborado por la Comisión de Control.



Apéndice n.º 5: Impresión con visto bueno digital de relación y detalle de las ciento setenta y dos (172) resoluciones de prescripción de las multas con resolución de sanción emitida durante los años 2019, 2020 y 2021; elaborado por la Comisión de Control.



Apéndice n.º 6: Fotocopia fedateada de acta n.º 006-2024-CG/OC0472-RI-CPT de 22 de febrero de 2024, mediante la cual los representantes de la Entidad informan sobre el procedimiento para la ejecución y cobranza de las multas por infracciones de tránsito.

Apéndice n.º 7: Fotocopia fedateada de acta n.º 007-2024-CG/OC0472-RI-CPT de 26 de febrero de 2024, mediante la cual los representantes de la Entidad informan sobre el procedimiento para la ejecución y cobranza de las multas por infracciones de tránsito.

Apéndice n.º 8: Fotocopia fedateada de oficio n.º 16-2024-OGPPYMI/MPT de 19 de marzo de 2024, mediante el cual la jefa de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización Institucional, atendió el requerimiento de

información sobre la existencia de un procedimiento interno para la cobranza de multas por infracción de tránsito.

Apéndice n.º 9: Fotocopia fedateada de memorándum n.º 1815-2024-OGACyGD/MPT, de 27 de marzo de 2024, mediante el cual la jefa de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, atendió el requerimiento de información sobre la existencia de un procedimiento interno para la cobranza de multas por infracción de tránsito.

Apéndice n.º 10: Fotocopia fedateada de acta n.º 010-2024-CG/OC0472-RI-CPT del 6 de marzo de 2024, mediante el cual se efectuó la recopilación de los expedientes administrativos de las resoluciones de sanción de ciento setenta y dos (172) multas por infracciones de tránsito.

Apéndice n.º 11: Fotocopia fedateada de acta n.º 011-2024-CG/OC0472-RI-CPT del 7 de marzo de 2024, mediante el cual se efectuó la recopilación de los expedientes administrativos de las resoluciones de sanción de ciento setenta y dos (172) multas por infracciones de tránsito.

Apéndice n.º 12: Fotocopia fedateada de acta n.º 009-2024-CG/OC0472-RI-CPT del 5 de marzo de 2024, mediante el cual se efectuó la recopilación de los expedientes administrativos de las resoluciones de prescripción de ciento setenta y dos (172) multas por infracciones de tránsito.

Apéndice n.º 13: Sobre el vínculo laboral y la designación de Manuel Moisés Salcedo Franco:

- Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.º 2696 09 de 29 de diciembre de 2009, mediante el cual se resuelve declarar la condición de personal nombrado al servidor Manuel Moisés Salcedo Franco.
- Fotocopia fedateada de memorando n.º 011-2019-SGTPT-GTSC/MPT de 7 de enero de 2019, mediante el cual se designa a Manuel Moisés Salcedo Franco como encargado de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito (UGFTT).



Apéndice n.º 14: Sobre el vínculo laboral y la designación de Alfredo Manuel Chucalta Mayta:

- Fotocopia fedateada del Contrato Administrativo de Servicios n.º 241-2019-MPT, suscrito el 13 de mayo de 2019, el cual señala como fecha de inicio el 13 de mayo de 2019 y fecha de conclusión 31 de julio de 2019.
- Fotocopia fedateada del Addendum n.º 372-2019 al Contrato Administrativo de Servicios n.º 241-2019-MPT, suscrito el 1 de agosto de 2019, el cual señala como prórroga de contrato del 1 de agosto al 30 de setiembre de 2019.
- Fotocopia fedateada de memorándum n.º 118-2019-SGTPT-GTSC/MDT de 3 de junio de 2019, mediante el cual se designa a Alfredo Manuel Chucalta Mayta como encargado de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito (UGFTT).

Apéndice n.º 15: Sobre el vínculo laboral y la designación de Hernán Alfredo Villegas Apaza:

- Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.º 1068-19 de 21 de noviembre de 2019, mediante el cual se resuelve declarar la condición de personal nombrado al servidor Hernán Alfredo Villegas Apaza.

- Fotocopia fedateada de memorando n.° 202-2019-SGTPT-GTSC/MPT de 1 de octubre de 2019, mediante el cual se designa a Hernán Villegas Apaza como encargado de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito (UGFTT).
- Fotocopia fedateada de memorándum n.° 010-2022-SGTPT-GTSC/MPT de 7 de febrero de 2022, mediante el cual se designa a Walter Rodríguez Coaquira como encargado de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito (UGFTT).

Apéndice n.° 16: Impresión con visto bueno digital de relación y detalle de ciento treinta (130) papeletas impuestas por la Policía Nacional de Perú que fueron remitidas a la Entidad y que cuentan con resolución de sanción emitida, pero no fueron materia de control, seguimiento y verificación en su estado, por cuanto no se encontró documento que acredite su notificación y sobre los cuales no se preparó ni propuso su traslado para su cobranza coactiva; elaborado por la Comisión de Control.

Apéndice n.° 17: Fotocopia fedateada y visada de los expedientes administrativos de las ciento treinta (130) multas por infracción de tránsito detalladas en el apéndice n.° 16, los cuales se encuentran constituidos por:

- Resolución de sanción emitida por la Gerencia de Transportes.
- Reporte del módulo de infracciones de tránsito del SIGTM.
- Solicitud de prescripción presentado por el administrado.
- Informe(s) de opinión favorable a la prescripción de la multa.
- Resolución de prescripción emitida por la Gerencia de Transportes.

Apéndice n.° 18: Fotocopia fedateada del acta n.° 012-2024-CG/OC0472-RI-CPT del 12 de marzo de 2024, acta de recopilación de información.

Apéndice n.° 19: Fotocopia fedateada de oficio n.° 269-2024-SGTPSV-GTSC-MPT de 10 de mayo de 2024, mediante el cual el subgerente de Transporte y Seguridad Vial atiende el requerimiento de información sobre la notificación de las resoluciones de sanción detalladas en el apéndice n.° 13.

Apéndice n.° 20: Fotocopia fedateada de los documentos, mediante los cuales el jefe de la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación hace precisiones sobre el módulo de infracciones de tránsito del SIGTM de la Entidad:

- Oficio n.° 004-2024-OTIC-OGAyF/MPT. de 21 de marzo de 2024.
- Informe n.° 004-2024-MARC-OTIC-OGAF/MPT de 19 de marzo de 2024, en el cual se hacen precisiones sobre el módulo de infracciones de tránsito del SIGTM de la Entidad.

Apéndice n.° 21: Fotocopia fedateada de los informes mediante los cuales la Unidad de Ejecutoría Coactiva da cuenta que los expedientes de las multas no fueron trasladados para su ejecución coactiva:

- Informe n.° 023-2024-EC-UGECNT-SGFT/MPT de 5 de marzo de 2024, remitido *-como documento adjunto-* mediante Oficio n.° 83-2024-GGT-MPT de 21 de marzo de 2024.
- Informe n.° 26-2024-RVPM-UGECNT-SGFT/MPT de 23 de marzo de 2024, remitido *-como documento adjunto-* mediante Oficio n.° 109-2024-GGT-MPT de 4 de abril de 2024.
- Informe n.° 28-2024-RVPM-UGECNT-SGFT/MPT de 27 de marzo de 2024, remitido *-como documento adjunto-* mediante Oficio n.° 115-2024-GGT-MPT de 9 de abril de 2024.



- Informe n.° 40-2024-AC-UGECNT-SGFT/MPT de 14 de mayo de 2024, remitido *-como documento adjunto-* mediante Oficio n.° 002-2024-GGT-MPT de 16 de mayo de 2024 de 4 de abril de 2024.

Apéndice n.° 22: Impresión con visto bueno digital de relación y detalle de multas con resolución de sanción emitidas durante la gestión de Manuel Salcedo Franco, que no fueron materia de control, seguimiento y verificación en su estado, por cuanto no se encontró documento que acredite su notificación y sobre los cuales no se preparó ni propuso su traslado para su cobranza coactiva.

Apéndice n.° 23: Impresión con visto bueno digital de relación y detalle de multas con resolución de sanción emitidas durante la gestión de Alfredo Manuel Chucalta Mayta, que no fueron materia de control, seguimiento y verificación en su estado, por cuanto no se encontró documento que acredite su notificación y sobre los cuales no se preparó ni propuso su traslado para su cobranza coactiva.

Apéndice n.° 24: Impresión con visto bueno digital de relación y detalle de multas con resolución de sanción emitidas durante la gestión de Hernán Villegas Apaza, que no fueron materia de control, seguimiento y verificación en su estado, por cuanto no se encontró documento que acredite su notificación y sobre los cuales no se preparó ni propuso su traslado para su cobranza coactiva.

Apéndice n.° 25: Fotocopia fedateada de los documentos remitidos por el jefe de la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación, mediante los cuales se informa sobre el acceso de los funcionarios al módulo de infracciones de tránsito del SIGTM de la Entidad:

- Oficio n.° 005-2024-OTIC-OGAyF/MPT. de 1 de abril de 2024.
- Informe n.° 007-2024-MARC-OTIC-OGAF/MPT de 27 de marzo de 2024.

Apéndice n.° 26: Fotocopia fedateada del informe n.° 06-2019-JQP-UGFITyT-SGTPT-GTSC/MPT de 11 de abril de 2019, mediante el cual se le remitió la información de cuentas por cobrar a febrero y marzo de 2019.

Apéndice n.° 27: Fotocopia visada del extracto pertinente de los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito a febrero y marzo de 2019, suscritos por Manuel Moisés Salcedo Franco.

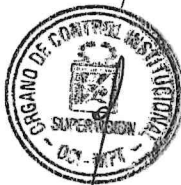
Apéndice n.° 28: Fotocopia fedateada del informe n.° 301-2019-UFITT-SGTPT-GTSC/MPT de 14 de mayo de 2019, mediante el cual se remitió al subgerente de Transporte Público y Tránsito el reporte de cuentas por cobrar de multas de tránsito a abril de 2019.

Apéndice n.° 29: Fotocopia visada del extracto pertinente del reporte de cuentas por cobrar de multas de tránsito al 30 de abril de 2019, suscrito por Manuel Moisés Salcedo Franco.

Apéndice n.° 30: Fotocopia visada del extracto pertinente del reporte de cuentas por cobrar de multas de tránsito al 31 de mayo de 2019, suscrito por Alfredo Manuel Chucalta Mayta



- Apéndice n.º 31:** Fotocopia fedateada del informe n.º 1487-2019-AL-SGTPT-GTSC/MPT de 8 de noviembre de 2019, mediante el cual Hernán Villegas Apaza da cuenta de sus funciones como encargado de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito.
- Apéndice n.º 32:** Fotocopia fedateada del informe n.º 1581-2019-UGFTT-SGTPT-GTSC/MPT de 21 de noviembre de 2019, mediante el cual se remitió al subgerente de Transporte Público y Tránsito los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito a setiembre y octubre de 2019.
- Apéndice n.º 33:** Fotocopia visada del extracto pertinente del reporte de cuentas por cobrar de multas de tránsito al 30 de setiembre de 2019, suscrito por Hernán Villegas Apaza.
- Apéndice n.º 34:** Fotocopia visada del extracto pertinente del reporte de cuentas por cobrar de multas de tránsito al 31 de octubre de 2019, suscrito por Hernán Villegas Apaza.
- Apéndice n.º 35:** Fotocopia fedateada del informe n.º 1780-2019-UGFTT-SGTPT-GTSC/MPT de 24 de diciembre de 2019, mediante el cual se remitió al subgerente de Transporte Público y Tránsito el reporte de cuentas por cobrar de multas de tránsito a noviembre de 2019.
- Apéndice n.º 36:** Fotocopia visada del extracto pertinente del reporte de cuentas por cobrar de multas de tránsito al 30 de noviembre de 2019, suscrito por Hernán Villegas Apaza.
- Apéndice n.º 37:** Fotocopia fedateada del informe n.º 619-2020-UGFTT-SGTPT-GTSC/MPT de 11 de diciembre de 2020, mediante el cual se remitió al subgerente de Transporte Público y Tránsito los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito a enero, febrero y marzo de 2020.
- Apéndice n.º 38:** Fotocopia visada del extracto pertinente del reporte de cuentas por cobrar de multas de tránsito al 31 de enero de 2020, suscrito por Hernán Villegas Apaza.
- Apéndice n.º 39:** Fotocopia visada del extracto pertinente del reporte de cuentas por cobrar de multas de tránsito al 29 de febrero de 2020, suscrito por Hernán Villegas Apaza.
- Apéndice n.º 40:** Fotocopia visada del extracto pertinente del reporte de cuentas por cobrar de multas de tránsito al 31 de marzo de 2020, suscrito por Hernán Villegas Apaza.
- Apéndice n.º 41:** Fotocopia visada del extracto pertinente del reporte de cuentas por cobrar de multas de tránsito al 31 de agosto de 2020, suscrito por Hernán Villegas Apaza.
- Apéndice n.º 42:** Fotocopia visada del extracto pertinente del reporte de cuentas por cobrar de multas de tránsito al 31 de diciembre de 2020, suscrito por Hernán Villegas Apaza.
- Apéndice n.º 43:** Fotocopia fedateada del informe n.º 1129-2021-UGFTT-SGTPT-GTSC/MPT de 10 de setiembre de 2021, mediante el cual remitió al subgerente de



Transporte Público y Tránsito, entre otros; los reportes de cuentas por cobrar de multas de tránsito de mayo y junio de 2021.

Apéndice n.º 44: Fotocopia visada del extracto pertinente del reporte de cuentas por cobrar de multas de tránsito al 31 de mayo de 2021, remitido por Hernán Villegas Apaza mediante el documento del apéndice n.º 43.

Apéndice n.º 45: Fotocopia visada del extracto pertinente del reporte de cuentas por cobrar de multas de tránsito al 30 de junio de 2021, remitido por Hernán Villegas Apaza mediante el documento del apéndice n.º 43.

Apéndice n.º 46: Impresión con visto bueno digital de relación y detalle de treinta y cuatro (34) papeletas impuestas por la Policía Nacional del Perú que fueron remitidas a la Entidad, pero no fueron materia de control, seguimiento y verificación en su estado, por cuanto se advirtió observaciones en su notificación y sobre las cuales no se preparó ni propuso su traslado para su ejecución coactiva.

Apéndice n.º 47: Fotocopia fedateada y visada de los expedientes administrativos de las treinta y cuatro (34) multas por infracción de tránsito detalladas en el apéndice n.º 46, los cuales se encuentran constituidos por:

- Resolución de sanción emitida por la Gerencia de Transportes
- Acta y/o documento símil de notificación.
- Reporte del módulo de infracciones de tránsito del SIGTM.
- Solicitud de prescripción presentado por el administrado.
- Informe (s) de opinión favorable a la prescripción de la multa.
- Resolución de prescripción emitida por la Gerencia de Transportes



Apéndice n.º 48: Impresión con visto bueno digital de relación y detalle de las multas con resolución de sanción emitida durante la gestión de Manuel Salcedo Franco, que no fueron materia de control, seguimiento y verificación en su estado, por cuanto se advirtió observaciones en su notificación y sobre las cuales no se preparó ni propuso su traslado para su ejecución coactiva.



Apéndice n.º 49: Impresión con visto bueno digital de relación y detalle de las multas con resolución de sanción emitida durante la gestión de Alfredo Manuel Chucalta Mayta, que no fueron materia de control, seguimiento y verificación en su estado, por cuanto se advirtió observaciones en su notificación y sobre las cuales no se preparó ni propuso su traslado para su ejecución coactiva.



Apéndice n.º 50: Impresión con visto bueno digital de relación y detalle de las multas con resolución de sanción emitida durante la gestión de Hernán Villegas Apaza, que no fueron materia de control, seguimiento y verificación en su estado, por cuanto se advirtió observaciones en su notificación y sobre las cuales no se preparó ni propuso su traslado para su ejecución coactiva.



Apéndice n.º 51: Impresión con visto bueno digital de relación y detalle de ocho (8) papeletas impuestas por la Policía Nacional de Perú que fueron remitidas a la Entidad, pero no fueron materia de control, seguimiento y verificación en su estado, por cuanto pese a encontrarse debidamente notificadas, no se preparó ni propuso su traslado para su ejecución coactiva.

Apéndice n.º 52: Fotocopia fedateada y visada de los expedientes administrativos de las ocho (8) multas por infracción de tránsito detalladas en el apéndice n.º 51, los cuales se encuentran constituidos por:

- Resolución de sanción emitida por la Gerencia de Transportes.
- Acta y/o documento simil de notificación.
- Reporte del módulo de infracciones de tránsito del SIGTM.
- Solicitud de prescripción presentado por el administrado.
- Informe(s) de opinión favorable a la prescripción de la multa.
- Resolución de prescripción emitida por la Gerencia de Transportes.

Apéndice n.º 53: Impresión con visto bueno digital del detalle de la multa con resolución de sanción emitida y notificada durante la gestión de Manuel Salcedo Franco, que no fueron materia de control, seguimiento y verificación en su estado, por cuanto pese a encontrarse debidamente notificadas, no se preparó ni propuso su traslado para su ejecución coactiva.

Apéndice n.º 54: Impresión con visto bueno digital del detalle de la multa con resolución de sanción emitida y notificada durante la gestión de Alfredo Manuel Chucalta Mayta, que no fueron materia de control, seguimiento y verificación en su estado, por cuanto pese a encontrarse debidamente notificadas, no se preparó ni propuso su traslado para su ejecución coactiva.

Apéndice n.º 55: Impresión con visto bueno digital del detalle de la multa con resolución de sanción emitida y notificada durante la gestión de Hernán Villegas Apaza, que no fueron materia de control, seguimiento y verificación en su estado, por cuanto pese a encontrarse debidamente notificadas, no se preparó ni propuso su traslado para su ejecución coactiva.

Apéndice n.º 56: Impresión con firma digital de las cédulas de notificación electrónica, los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en los hechos y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control:

A) Manuel Moisés Salcedo Franco

- Impresión con firma digital de la cédula de notificación n.º 001-2024-CG/0472-SCE-MPT-CMITT de 27 de mayo de 2024.
- Impresión con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.º 00000002-2024-CG/0472-02-004 de 27 de mayo de 2024 y el cargo de notificación correspondiente.

B) Alfredo Manuel Chucalta Mayta

- Impresión con firma digital de la cédula de notificación n.º 002-2024-CG/0472-SCE-MPT-CMITT de 27 de mayo de 2024.
- Impresión con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.º 00000003-2024-CG/0472-02-004 de 27 de mayo de 2024 y el cargo de notificación correspondiente.

C) Hernán Alfredo Villegas Apaza

- Impresión con firma digital de la cédula de notificación n.º 003-2024-CG/0472-SCE-MPT-CMITT de 27 de mayo de 2024.
- Impresión con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.º 00000005-2024-CG/0472-02-004 de 27 de mayo de 2024 y el cargo de notificación correspondiente.
- Fotocopia fedateada de escrito n.º 1 de 3 de junio de 2024, mediante el cual presentó su solicitud de ampliación de plazo para presentar sus comentarios o aclaraciones y mediante el cual se le



otorga una ampliación de plazo de tres (3) días hábiles para presentar sus comentarios o aclaraciones.

- Fotocopia fedateada de documento s/n de 6 de junio de 2024, mediante la cual presentó sus comentarios o aclaraciones.

D) Original de la evaluación de los comentarios o aclaraciones realizada por la comisión de control para cada uno de los involucrados.

Apéndice n.º 57: Fotocopia fedateada de la parte pertinente del **Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Tacna** aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 0026 16 de 26 de octubre de 2016:
- Funciones de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito

Tacna, 20 de junio de 2024




Wilfredo Gabriel Yagua Almonte
Supervisor de la Comisión de Control




Judith Alejandra Vargas Molina
Jefa de la Comisión de Control




Judith Alejandra Vargas Molina
Abogada de la Comisión de Control

La jefa del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Tacna que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Tacna, 20 de junio de 2024


Graciela Ucharico Flores
Órgano de Control Institucional de la
Municipalidad Provincial de Tacna

Apéndice n.º 1

Relación de personas comprendidas en la irregularidad.



000056

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 016-2024-2-0472-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada		
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría
1	Inejecución de acciones orientadas al cobro de ciento setenta y dos (172) multas por infracciones de tránsito impuestas en los años 2019, 2020 y 2021; permitieron su prescripción, ocasionando un perjuicio económico de S/ 118 968,00.	Manuel Moisés Salcedo Franco	[REDACTED]	Encargado de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito	07/01/2019	31/05/2019	Nombrado: Decreto Legislativo n.° 276	[REDACTED]	-	X		
2		Alfredo Manuel Chucalta Mayta	[REDACTED]	Encargado de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito	03/06/2019	30/09/2019	Contratado: Decreto Legislativo n.° 1057	[REDACTED]	-	X		
3		Hernán Alfredo Villegas Apaza	[REDACTED]	Encargado de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito	01/10/2019	07/02/2022	Nombrado: Decreto Legislativo n.° 276	[REDACTED]	-	X		X

000057

Informe de Control Específico N° 016-2024-2-0472-SCE.
Periodo: 7 de enero de 2019 al 7 de febrero de 2022.



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho*

Tacna, 21 de Junio de 2024

OFICIO N° 000582-2024-CG/OC0472

Señor:

Pascual Milton Güisa Bravo

Alcalde

Municipalidad Provincial de Tacna

Calle Inclán N° 404

Tacna/Tacna/Tacna

Asunto : Remite Informe de Control Específico N° 016-2024-2-0472-SCE.

Referencia : a) Oficio n.° 000434-2024-CG/OC0472 de 22 de abril de 2024.
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico al proceso de "**Cobranza de multas por infracciones de tránsito terrestre impuestas en los años 2019, 2020 y 2021**" en la Municipalidad Provincial de Tacna.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 016-2024-2-0472-SCE, adjunto al presente con sus respectivos apéndices, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo al funcionario público involucrado en el hecho con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Tacna, las acciones adoptadas al respecto.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Gimena Graciela Ucharico Flores
Jefa del Órgano de Control Institucional
Contraloría General de la República

(GUF/jvm)

Nro. Emisión: 00844 (0472 - 2024) Elab:(U21326 - 0472)





CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO : OFICIO N° 000582-2024-CG/OC0472

EMISOR : GIMENA GRACIELA UCHARICO FLORES - JEFE DE OCI -
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA - ÓRGANO DE CONTROL
INSTITUCIONAL

DESTINATARIO : PASCUAL MILTON GÜISA BRAVO

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA

Sumilla:

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al proceso de "Cobranza de multas por infracciones de tránsito terrestre impuestas en los años 2019, 2020 y 2021" en la Municipalidad Provincial de Tacna; se ha emitido el Informe de Control Específico N° 016-2024-2-0472-SCE, adjunto al presente con sus respectivos apéndices, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo al funcionario público involucrado en el hecho con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Tacna, las acciones adoptadas al respecto.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20147797100**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000021-2024-CG/0472
2. Tomo I-4[F]
3. Tomo I-5[F]
4. Oficio N° 000582-2024-CG/OC0472
5. Tomo I-1[F]
6. Tomo I-2[F]
7. Tomo I-3[F]
8. Tomo II-1[F]
9. Tomo II-2[F]
10. Tomo II-3[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla> e ingresando el siguiente código de verificación: 67YBD9W



11. Tomo II-4[F]
12. Tomo III-3[F]
13. Tomo IV-2[F]
14. Tomo IV-3[F]
15. Tomo V-2[F]
16. Tomo V-3[F]
17. Tomo VI-1[F]
18. Tomo VI-2[F]
19. Tomo II-5[F]
20. Tomo III-1[F]
21. Tomo III-2[F]
22. Tomo IV-1[F]
23. Tomo V-1[F]
24. Tomo VI-3[F]
25. Tomo VII-1[F]
26. Tomo VII-2[F]
27. Tomo VII-3[F]

NOTIFICADOR : WILFREDO GABRIEL YAGUA ALMONTE - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA





CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000021-2024-CG/0472

DOCUMENTO : OFICIO N° 000582-2024-CG/OC0472

EMISOR : GIMENA GRACIELA UCHARICO FLORES - JEFE DE OCI -
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA - ÓRGANO DE CONTROL
INSTITUCIONAL

DESTINATARIO : PASCUAL MILTON GÜISA BRAVO

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA

DIRECCIÓN : CASILLA ELECTRÓNICA N° 20147797100

TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO : SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL
ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD

N° FOLIOS : 3594

Sumilla: Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al proceso de "Cobranza de multas por infracciones de tránsito terrestre impuestas en los años 2019, 2020 y 2021" en la Municipalidad Provincial de Tacna; se ha emitido el Informe de Control Específico N° 016-2024-2-0472-SCE, adjunto al presente con sus respectivos apéndices, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo al funcionario público involucrado en el hecho con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Tacna, las acciones adoptadas al respecto.

Se adjunta lo siguiente:

1. Tomo I-4[F]
2. Tomo I-5[F]
3. Oficio N° 000582-2024-CG/OC0472
4. Tomo I-1[F]
5. Tomo I-2[F]



6. Tomo I-3[F]
7. Tomo II-1[F]
8. Tomo II-2[F]
9. Tomo II-3[F]
10. Tomo II-4[F]
11. Tomo III-3[F]
12. Tomo IV-2[F]
13. Tomo IV-3[F]
14. Tomo V-2[F]
15. Tomo V-3[F]
16. Tomo VI-1[F]
17. Tomo VI-2[F]
18. Tomo II-5[F]
19. Tomo III-1[F]
20. Tomo III-2[F]
21. Tomo IV-1[F]
22. Tomo V-1[F]
23. Tomo VI-3[F]
24. Tomo VII-1[F]
25. Tomo VII-2[F]
26. Tomo VII-3[F]

